

**A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA.  
ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.**

**ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA AL ESTUDIO DE  
IMPACTO AMBIENTAL “PARQUE EÓLICO BENAIEJA Y SU  
INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN”.**

El Ayuntamiento de Villaescusa, en función de las facultades que tiene atribuidas, ha adoptado el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO:** Con fecha de 10 de julio de 2025 se ha recibido en el Ayuntamiento de Villaescusa escrito de 3 de julio de 2025 del Director del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cantabria del tenor literal siguiente:

*“En este Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cantabria se tramita, a instancia de la empresa ARASTE SPV 2021, S.L.U., el expediente de solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del parque eólico Benavieja, de 86,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, asuntos que serán resueltos en su día por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por ser materias de competencia estatal.*

*De conformidad con lo recogido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, adjunto se remite el Estudio de Impacto Ambiental; “Parque Eólico Benavieja y su Infraestructura de Evacuación”, para que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, puedan emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.*

*Asimismo, se les informa que con igual fecha ha sido remitida a ese*

*Organismo la separata del proyecto citado para que presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada, a los efectos del artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”.*

**SEGUNDO:** Según el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental:

***“Artículo 37. Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.***

*1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, que incluirán el análisis de los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto.*

*(...)*

*4. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes”.*

**TERCERO:** Dentro del plazo que se nos concede, el Ayuntamiento de Villaescusa, a propuesta del Sr. Alcalde, formula las siguientes

**ALEGACIONES:**

**PRIMERA: La instalación de parques eólicos que incluyan instalaciones en altura como son los aerogeneradores, o las líneas de evacuación, como ocurre en relación con estas últimas en el caso del parque eólico de Benavieja en Villaescusa, resulta contraria a los valores, criterios y carácter de los suelos rústicos de especial protección del municipio de Villaescusa, cuyos órganos de gobierno tienen como uno de sus objetivos esenciales la protección de dichos valores naturales y paisajísticos de sus suelos rústicos de especial protección y, por esta razón, se considera que el proyecto del parque eólico Benavieja infringe la normativa urbanística de aplicación al municipio de Villaescusa (las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este de la Bahía, el Plan de Ordenación del Litoral, el Plan Especial de la Bahía y las Normas Urbanísticas Regionales), así como la legislación urbanística de Cantabria.**

La instalación de parques eólicos que incluyan instalaciones en altura como los aerogeneradores o las líneas de evacuación resultan contrarios a los valores, criterios y carácter de los suelos rústicos del municipio de Villaescusa que pretende proteger los valores naturales y paisajísticos de sus suelos rústicos. En este punto hay que tener en cuenta que las instalaciones del parque eólico Benavieja se pretenden instalar en suelos cuya clasificación urbanística es la de suelos rústicos y, en algunos casos, suelos rústicos de especial protección y, además, que en el término municipal de Villaescusa se contempla la instalación de líneas de evacuación.

Por este motivo, desde el Ayuntamiento de Villaescusa defendemos que la ejecución de estas instalaciones en los suelos rústicos del municipio resulta contrario a las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este de la Bahía (publicadas en el BOC de 21 de noviembre de 1983); al Plan de Ordenación del Litoral, aprobado por la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre; al Plan Especial de la Bahía aprobado por el Decreto 32/2015; a las Normas Urbanísticas Regionales (en adelante, NUR), aprobadas por el Decreto 65/2010, de 30 de septiembre, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales (BOC extraordinario número 26, de 8 de octubre de 2010), y que, resultan de aplicación al municipio por su carácter de normas complementarias del planeamiento urbanístico municipal (artículo 4.2 de las NUR);

así como a la legislación urbanística de Cantabria, esto es, a la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (en adelante, LOTUCA).

El Ayuntamiento de Villaescusa considera que la implantación en suelos rústicos del municipio de las instalaciones propias de los parques eólicos y, especialmente, instalaciones en altura como son los aerogeneradores y, en el caso que nos ocupa, las líneas de evacuación, resulta contrario al régimen de usos que para esta clase de suelos establecen todas las normas urbanísticas que resultan de aplicación al Ayuntamiento de Villaescusa, a las que nos hemos referido, esto es, las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este de la Bahía, el Plan de Ordenación del Litoral, y el Plan Especial de la Bahía.

Los suelos incluidos en ámbitos regulados por instrumentos de planificación territorial, como pudiera ser el Plan de Ordenación del Litoral, o el Plan Especial de la Bahía(PEB) están sujetos a un específico régimen que mejor se adecua a los valores, recursos y realidades sociales, económicas y biológicas propias de esos suelos, por lo que será éste el régimen de usos al que haya de atenderse con carácter prioritario, sin perjuicio de las limitaciones o restricciones que pudieran imponerse bien directamente por la Ley o bien por el planeamiento urbanístico. Y en todos los casos, el uso de parques eólicos, que cuentan con elementos e instalaciones de gran altura, quiebra los valores que fundamentan la clasificación de estos suelos como rústicos y, muchos de ellos, rústicos de especial protección.

Esta postura del municipio de Villaescusa es compartida por el Gobierno de Cantabria que, en fechas recientes, ha informado desfavorablemente la instalación de este parque eólico de Benavieja por entender que es incompatible con el Plan de Ordenación del Litoral, porque supone el establecimiento de un uso que también resulta contrario a la protección de los suelos rústicos de especial protección por su impacto negativo en áreas de alto valor paisajístico, y por no ofrecer garantías suficientes de compatibilidad con los valores naturales de esta clase de suelos y con el régimen de protección que para ellos prevén las normas citadas anteriormente.

En particular, hay que poner de manifiesto que el trazado de la infraestructura proyectada afecta de forma directa a varias categorías de suelo rústico con distintos niveles de protección, incluidas zonas de especial interés forestal y ecológico-paisajístico, donde la normativa vigente establece prohibiciones expresas sobre movimientos de tierra, instalaciones industriales y alteraciones del medio natural.

Estas limitaciones, recogidas en las NNSS, no solo condicionan severamente la implantación del proyecto, sino que evidencian una clara incompatibilidad urbanística entre la actuación propuesta y el régimen de usos permitido en el planeamiento municipal.

Por tanto, debe concluirse que el trazado previsto vulnera las determinaciones urbanísticas aplicables y no puede ser autorizado en los términos planteados.

A todo lo anterior debe añadirse que el artículo 8.7 de las Normas Subsidiarias, de aplicación a la totalidad del término municipal de Villaescusa, establece un régimen de protección paisajística y ecológica que refuerza aún más las limitaciones urbanísticas del territorio. En concreto, se prohíbe expresamente la aprobación de cualquier plan, proyecto o actuación que implique la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje (art. 8.7.1), y se exige la presentación de un estudio de impacto previo para cualquier intervención que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del terreno (art. 8.7.2). Asimismo, se requiere licencia específica para movimientos de tierra, parcelaciones, deslindes o tala de arbolado, acompañada de un proyecto de reposición (art. 8.7.3), y se prohíbe la supresión del arbolado en zonas urbanas grafiadas como PA (art. 8.7.4).

Estas disposiciones, de carácter general y vinculante, refuerzan la conclusión de que el trazado previsto para la infraestructura del Parque Eólico Benavieja resulta urbanísticamente incompatible con el planeamiento vigente, al contravenir de forma directa los principios de protección ambiental, paisajística y territorial que rigen en el municipio.

Sobre la incompatibilidad del parque eólico Benavieja con el planeamiento urbanístico y territorial aplicable al municipio de Villaescusa, la posición del Ayuntamiento de Villaescusa aparece desarrollada y detallada en el informe técnico que se acompaña como anexo, que lleva por título *“INFORME DE ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA AL ANTEPROYECTO DEL PARQUE EÓLICO BENAIEJA (86,8 MW) Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN A 220 KV”*, elaborado el 19 de agosto de 2025 por **D. Rubén Vadillo Ibáñez**. Geógrafo, Especialista en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Colegiado 398; Técnico en Obra Civil, **D. Sergio Sainz de la Maza Ruiz**. Geógrafo y Urbanista. Colegiado 369; Técnico en Obra Civil, y **D. Javier González González**. Ingeniero Técnico de Obras Públicas. Colegiado N° 10750. En este informe, sobre este particular, se señala lo siguiente (páginas 5 a 10):

“El planeamiento vigente de Villaescusa son las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este aprobadas definitivamente y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 21 de noviembre de 1983 y sus modificaciones posteriores BOC 20/08/1998, y BOC. 02/03/2015. Esta situación del suelo se recoge en la información disponible en el archivo de Planeamiento de Cantabria y en el Sistema de Información Urbanística de Cantabria (SIUCAN) dentro del visor mapas.cantabria.es, en las normas referenciadas a Villaescusa.

Se trata de un instrumento de ordenación urbanística que no se encuentra adaptado a la Ley 2/2001 de Ordenación Urbanística de Cantabria (LOTRUSCA), ni a la actual Ley de Cantabria 5/2022 , de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), ni al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la ley de suelo (Vigente hasta el 31 de Octubre de 2015), refundido en el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre de 2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU). Tras 40 años desde su aprobación las condiciones urbanísticas, medioambientales y socioeconómicas de Villaescusa han cambiado notablemente.

No obstante, a lo anterior, con ocasión de la MP1/2013 de las NNSS, se modifica el art. 9.5.5 y el 9.5.6.4 de las NNSS para adaptar los usos del suelo rustico a lo establecido en la legislación urbanística vigente en aquello momento la LOTRUSCA. De tal forma que los artículos quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 9.5.5. de las NNSS

14/ Se modifica el texto del artículo 9.5.5, de las NNSSM:

#### USOS PERMITIDOS

1.- Los propietarios de suelo clasificado como rústico tendrán los derechos, obligaciones y limitaciones establecidos en la sección 3ª, del Capítulo II del Título II de la Ley del Suelo de Cantabria.

2.- En los suelos rústicos incluidos en un ámbito regulado por instrumentos de planificación sectorial o territorial, el régimen de usos será el previsto en esos instrumentos.

3.- En el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser autorizadas las construcciones, instalaciones, actividades y usos previstos en el artículo 113 de la LOTRUSC.

4.- En el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas las construcciones, instalaciones, actividades y usos previstos en el artículo 112 de la LOTRUSC.

5.- A las nuevas construcciones e instalaciones en suelo rústico les serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 114 de la LOTRUSC, sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que establezcan las presentes normas para cada categoría de suelo rústico.

6.- En las zonas de Suelo Rústico afectadas por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Santander así como en aquellas zonas en las que las instalaciones, construcciones o plantaciones permitidas pudiesen vulnerar dichas servidumbres, deberá quedar acreditado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que no se compromete la seguridad ni queda afectado de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el decreto 584/72, en su actual redacción. A estos efectos, la Administración competente para otorgar la correspondiente autorización / licencia, deberá presentar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, junto a la solicitud, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72, un estudio aeronáutico de seguridad.

En caso de que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea denegase la ejecución de las instalaciones, construcciones o plantaciones, por considerar que comprometerían la seguridad o regularidad de las operaciones de las aeronaves, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea.

#### Art. 9.5.6.4 de las NNSS

15/ Se modifica el texto del artículo 9.5.6.4, de las NNSSM:

En el Suelo Rústico quedarán prohibidas las divisiones, segregaciones o fraccionamientos de terrenos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la Ley del Suelo de Cantabria o en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, salvo que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 111.1 de la LOTRUSC.

15-2441

De acuerdo con a la nueva redacción del art. 9.5.5 de las NNSS a las nuevas construcciones e instalaciones en suelo rústico le es de aplicación el régimen de uso contenido en la LOTRUSCA, si bien se especifica que "sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que establezcan las presentes normas para cada categoría de suelo rústico.

A pesar de la obsolescencia de este planeamiento las NNSS del Arco de la Bahía, referidas a Villaescusa en este caso, establecen una categorización del suelo no urbanizable o rústico. De esta manera de conformidad con el art. 9.5.7 CATEGORÍAS DEL SUELO NO URBANIZABLE se consideran:

Código	NNSS	Categoría Normalizada de acuerdo a LOTUCA
NU-1	No urbanizable	Suelo Rústico de Protección Ordinaria
NU-2	No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero	Suelo Rústico de Especial Protección Agrícola y Ganadero
NU-3	No Urbanizable de Interés Forestal	Suelo Rústico de Especial Protección Interés Forestal

NU-4	No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico	Suelo Rústico de Especial Protección Ecológico Paisajístico
NU-5	No Urbanizable de Reserva Minera	Suelo Rústico de Especial Protección Reserva Minera
NU-6	Núcleo Rural de población	Núcleo Rural

Cada una de las categorías de suelo rústico definidas en las NNSS está sujeta, por tanto, a las limitaciones establecidas en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), así como a las condiciones específicas y más restrictivas derivadas del planeamiento municipal vigente.

En el cuadro que se presenta a continuación se resumen dichos condicionantes, con especial atención a las implicaciones que deben considerarse en relación con el proyecto del Parque Eólico Benavieja, a fin de evaluar su compatibilidad urbanística. Asimismo, se recogen las condiciones generales que afectan al conjunto del suelo municipal, y que deben ser tenidas en cuenta en cualquier análisis de compatibilidad urbanística.

Código	NNSS	Condicionantes
TODO EL MUNICIPIO	Art. 8.7 PROTECCIÓN DEL PAISAJE	<b>8.7.1.- No se concederá la aprobación a todo plan, proyecto o acto que suponga la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje</b>
		<b>8.7.2.- Cualquier actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del territorio deberá presentar un estudio de impacto previo a la concesión de licencia.</b>
		<b>8.7.3.- Será objeto de concesión de licencia además de las construcciones autorizadas en estas Normas, los movimientos de tierras, las parcelaciones o deslindes de fincas y la tala de árboles para cuya concesión deberá presentarse un proyecto de reposición.</b>
		<b>8.7.4.- Dentro del suelo urbano en zonas grafiadas como PA queda prohibida la supresión del arbolado existente.</b>
SUELO NO URBANIZABLE	Carácter general	<b>Art. 9.5.6.- En el suelo no urbanizable quedan expresamente prohibidos los usos de carácter urbano y más concretamente las industrias, con excepción de las industrias agropecuarias y forestales cuya producción guarden relación directa con el uso de los</b>

		<p>terrenos sobre los que se asienten y obtengan visto bueno del Ministerio de Agricultura u Organismo Autónomo que lo sustituya.</p> <p>Son excepción las señaladas en e el punto 2 del apartando anterior 9.5.5. -&gt; b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.</p> <p>(No se realiza excepción para la letra c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.)</p> <p>Este artículo 9.5.5 es modificado por la MP 1/2013 que no introduce excepciones.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-1	No urbanizable	<p>Art. 9.5.7.</p> <p>Se permiten usos agrícolas de carácter intensivo. Podrán autorizarse viviendas unifamiliares.</p> <p>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-2	No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero	<p>Art. 9.5.7.</p> <p>Se permiten usos agrícolas de carácter intensivo. Podrán autorizarse viviendas unifamiliares vinculadas.</p> <p>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-3	No Urbanizable de Interés Forestal	<p>Art. 9.5.7.</p> <p>Usos permitidos: edificaciones destinadas a la explotación y conservación de montes, viviendas unifamiliares para obreros forestales y sus familias, industrias propias de la explotación forestal, instalaciones de uso e interés público.</p> <p><b>OTRAS CONDICIONES: se prohibirá cualquier movimiento de tierra que destruya la vegetación de la zona, que suponga sensible modificación de la morfología o que origine amplios terraplenes o muros de contención.</b></p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-4	No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico	<p>Art. 9.5.7.</p> <p>Usos permitidos: transitoriamente el aprovechamiento agrícola o forestal.</p> <p><b>Usos expresamente prohibidos:</b></p> <p>a.- cualquier tipo de asentamiento permanente</p> <p>b.- la explotación de canteras, <b>formación de desmontes o terraplenes que desfigures la topografía del paisaje,</b></p> <p>c.- la colocación de carteles o anuncios propagandísticos.</p> <p>d.- <b>la corta de arbolado sin autorización.</b></p> <p>e.- <b>la alteración de elementos naturales, vegetales o acuáticos que supongan modificación regresiva del equilibrio natural.</b></p> <p>f.- <b>el acarreo o traslado artificial de arenas.</b></p> <p>g.- <b>las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas</b></p> <p>h.- <b>modificación de la flora y fauna existentes.</b></p> <p><b>APROVECHAMIENTO: queda prohibida la</b></p>

		<i>edificación en esta zona</i> <i>USO PROVISIONAL: con carácter provisional se autoriza el uso de camping en las zonas marcadas con asterisco.</i>
SUELO NO URBANIZABLE NU-5	No Urbanizable de Reserva Minera	<i>Art. 9.5.7.</i> <i>Usos permitidos: los señalados en el art. 85.2 de la Ley del Suelo (apartados b y c), así como las construcciones vinculadas al uso extractivo</i>  <i>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</i>
SUELO NO URBANIZABLE NU-6	Núcleo Rural de población	<i>Regulado de acuerdo a ordenanza de suelo urbano SUI-A</i> <i>Uso dominante: viviendas</i> <i>Usos compatibles: alojamientos públicos, talleres artesanales, de reparación, confección, de servicios del automóvil, locales comerciales, oficinas públicas o privadas, servicios públicos y equipamientos, establos y almacenes en relación con la ganadería y la agricultura.</i> <i>Prohibido expresamente: cualquier tipo de industria que no cumpla el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Se admiten las industrias de categoría 1ª en situaciones A, B y C.</i>

Se ha superpuesto la Línea de evacuación aérea a su paso por Villaescusa sobre la cartografía de planeamiento urbanístico comprobándose que su trazado (7 km de longitud) e infraestructura afecta en el territorio de Villaescusa a las siguientes categorías del suelo rústico.

- NU-1; No urbanizable genérico; la mayor parte del trazado discurre por suelo no urbanizable sin protección específica.
- NU-2; No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero; entre los apoyos Tr3-3 y Tr3-4; en 175 ml.
- NU-3; No Urbanizable de Interés Forestal; entre los apoyos Tr3-11, Tr3-12, Tr3-13, Tr3-14, Tr3-15, Tr3-16, Tr3-17, Tr3-20, Tr3-21, Tr3-22, Tr3-23, y entre Tr5-1 y Tr5-2; aproximadamente 2,40 km de trazado. Cabe señalar que en este tipo de suelo está prohibido cualquier movimiento de tierra que destruya la vegetación de la zona, que suponga sensible modificación de la morfología o que origine amplios terraplenes o muros de contención.
- NN-4; No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico, entre Tr5-2 y Tr5-3 en 200 ml. de trazado. En este tipo de suelo están prohibidos: formación de desmontes o terraplenes que desfigure la topografía del paisaje, la corta de arbolado sin autorización, la alteración de elementos naturales, vegetales o acuáticos que supongan modificación regresiva del equilibrio natural, el acarreo o traslado artificial de arenas, las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas, y la modificación de la flora y fauna existentes.

Del mismo modo, la línea soterrada afecta entre los apoyos Tr3-23 y el Tr5-1, denominado tramo 4 de los soterrados, a lo largo de una longitud de 3,1 km.

- NU-2; No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero;
- NU-4; No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico. En este tipo de suelo están prohibidos: formación de desmontes o terraplenes que desfigures la topografía del paisaje, la corta de arbolado sin autorización, la alteración de elementos naturales, vegetales o acuáticos que supongan modificación regresiva del equilibrio natural, el acarreo o traslado artificial de arenas, las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas, y la modificación de la flora y fauna existentes.
- NU-5; No urbanizable de Reserva Minera; en donde sólo tienen cabida los usos mineros.

En consecuencia, el trazado de la infraestructura proyectada afecta de forma directa a varias categorías de suelo rústico con distintos niveles de protección, incluidas zonas de especial interés forestal y ecológico-paisajístico, donde la normativa vigente establece prohibiciones expresas sobre movimientos de tierra, instalaciones industriales y alteraciones del medio natural. Estas limitaciones, recogidas en las NNSS, no solo condicionan severamente la implantación del proyecto, sino que evidencian una clara **incompatibilidad urbanística** entre la actuación propuesta y el régimen de usos permitido en el planeamiento municipal. Por tanto, debe concluirse que el trazado previsto vulnera las determinaciones urbanísticas aplicables y no puede ser autorizado en los términos planteados.

A todo lo anterior debe añadirse que el artículo 8.7 de las Normas Subsidiarias, de aplicación a la totalidad del término municipal de Villaescusa, establece un régimen de protección paisajística y ecológica que refuerza aún más las limitaciones urbanísticas del territorio. En concreto, se prohíbe expresamente la aprobación de cualquier plan, proyecto o actuación que implique la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje (art. 8.7.1), y se exige la presentación de un estudio de impacto previo para cualquier intervención que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del terreno (art. 8.7.2). Asimismo, se requiere licencia específica para movimientos de tierra, parcelaciones, deslindes o tala de arbolado, acompañada de un proyecto de reposición (art. 8.7.3), y se prohíbe la supresión del arbolado en zonas urbanas grafadas como PA (art. 8.7.4). Estas disposiciones, de carácter general y vinculante, refuerzan la conclusión de que el trazado previsto para la infraestructura del Parque Eólico Benavieja resulta urbanísticamente incompatible con el planeamiento vigente, al contravenir de forma directa los principios de protección ambiental, paisajística y territorial que rigen en el municipio”.

**La instalación del parque eólico de Benavieja también supondría una infracción del régimen establecido en la NUR para la protección de los suelos rústicos.**

**Entendemos que la instalación de parque eólico de Benavieja en el municipio de Villaescusa supondría la infracción del artículo 138 de las NUR en el que se establecen las limitaciones generales a los usos en suelo rústico:**

*“Artículo 138. Limitaciones.*

*Las construcciones, actividades y usos permitidos o autorizables en el presente Capítulo, **no podrán transformar la naturaleza y destino del suelo rústico en que se ubican ni lesionar o comprometer el valor y el carácter que fundamentó la clasificación del suelo como rústico”.***

Por otro lado, también consideramos que resultaría vulnerado e infringido el artículo 130 de las NUR, que establece que sólo cabrá ubicar en suelo rústico aquellos usos y actuaciones que no lesionen o comprometan sustancialmente los criterios que fundamentaron la clasificación como tal suelo rústico:

*“Artículo 130. Usos y actuaciones específicos imprescindibles de ubicar en suelo rústico.*

*Se entiende por tales aquellos usos y actuaciones que, siendo acordes con la naturaleza o destino del suelo en que se ubiquen y **sin lesionar o comprometer sustancialmente los criterios que fundamentaron la clasificación como tal suelo rústico, sean de imposible implantación en otra clase de suelo”.***

Y es que resulta evidente e incuestionable que los valores ecológicos y paisajísticos que están presente en estos suelos rústicos del municipio de Villaescusa se verían absolutamente lesionados, alterados y transformados en el caso de instalarse en los mismos un parque eólico, en el que se incluyen elementos como son las líneas de evacuación cuya altura e impacto paisajístico alterarían y lesionarían completamente dichos valores.

Sobre las distintas infracciones de las Normas Urbanísticas Regionales que se producirían de implantarse en Villaescusa el proyecto del parque eólico Benavieja, la posición del Ayuntamiento de Villaescusa aparece también recogida en el informe técnico que se acompaña como anexo, (páginas 10 a 17):

“Además de las NNSS, el marco urbanístico normativo aplicable a Villaescusa se ha de completar con las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), aprobadas mediante el Decreto 65/2010, de 30 de septiembre. Según el artículo 14 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), las NUR son de obligado cumplimiento en los municipios que carecen de planeamiento general, y actúan como complemento del planeamiento existente y prevalecen en caso de discrepancia con otras disposiciones. Por lo tanto, son de aplicación en el municipio de Villaescusa actuando como complemento al planeamiento.

#### **Artículo 14 Normas Urbanísticas Regionales**

*1. Las Normas Urbanísticas Regionales tienen por objeto establecer criterios y fijar pautas normativas en lo referente al uso del suelo y la edificación. En especial, establecen tipologías constructivas, volúmenes, alturas, plantas, ocupaciones, medianerías, distancias, revestidos, materiales, vegetación y demás circunstancias urbanísticas y de diseño, así como medidas de conservación de los recursos naturales, del medio ambiente y del patrimonio cultural, todo ello de acuerdo con los fines señalados para la ordenación territorial en el artículo 3.*

*2. Las Normas serán de obligado cumplimiento en ausencia de planeamiento general o como complemento del mismo y de las normas de aplicación directa establecidas en esta ley, prevaleciendo en caso de discrepancia lo establecido en el planeamiento general.*

Asimismo, el artículo 4 del Decreto 65/2010 establece que las disposiciones del Título I tienen carácter orientador para la elaboración de los PGOU, mientras que el resto de los títulos son de aplicación directa y obligatoria en ausencia de planeamiento municipal.

Por tanto, cualquier actuación urbanística en Villaescusa, como la implantación de infraestructuras de generación energética de gran escala (parques eólicos), debe ajustarse además de al planeamiento municipal a las determinaciones y disposiciones de las NUR con carácter complementario.

Se ha comprobado, sin embargo, que el proyecto no justifica ni se alinea con los siguientes artículos de estas NUR, lo que refuerza su incompatibilidad urbanística:

#### ***Artículo 7 Protección, conservación y mejora del medio ambiente.***

*1. Con carácter general, se procurará evitar la implantación de actividades y usos que impliquen la pérdida de calidad de los suelos, el deterioro de las masas de vegetación, el incremento de la erosión y la degradación de los acuíferos y de las zonas húmedas o de su entorno.*

*A tal efecto deberán preverse las medidas necesarias de conservación y recuperación al objeto de preservar la calidad de las aguas y de los propios ecosistemas asociados, respetando los caudales ecológicos para la conservación de los ecosistemas así como la recarga de los acuíferos.*

El artículo 7 de las Normas Urbanísticas Regionales establece que toda actuación urbanizadora e implantación de actividades debe contribuir activamente a la protección, conservación y mejora del medio ambiente, incluyendo la biodiversidad, el paisaje, los ecosistemas y los valores naturales del territorio.

La implantación de aerogeneradores, viales de acceso y centros de transformación supone una alteración significativa del medio y líneas de evacuación, sin que se propongan medidas

compensatorias o restauradoras que cumplan con el espíritu del artículo 7. No se acredita que el proyecto contribuya a la protección, conservación y mejora del medio ambiente, especialmente en lo relativo a la biodiversidad y el paisaje rural.

El proyecto no presenta medidas específicas ni suficientes para preservar la biodiversidad local, ni para evitar la fragmentación de hábitats. Tampoco se justifica cómo se minimizarán los impactos sobre el paisaje rural, ni se incluyen estudios de mejora ambiental asociados a la actuación.

La falta de alineación con los principios de protección ambiental recogidos en el artículo 7 refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

***Artículo 8 Utilización racional de los recursos.***

*Se potenciará la eficacia y eficiencia de las instalaciones e infraestructuras actualmente existentes frente a la construcción e implantación de otras nuevas.*

El artículo 8 de las NUR establece que debe potenciarse la eficacia y eficiencia de las instalaciones e infraestructuras actualmente existentes frente a la construcción e implantación de otras nuevas. Este principio busca minimizar el impacto territorial y ambiental, promoviendo el aprovechamiento de recursos ya disponibles.

El proyecto plantea la construcción de parque eólico completo junto a sus infraestructuras asociadas -viales de acceso, plataformas de montaje, subestación colectora-elevadora, línea de evacuación y subestación eléctrica- todas ellas de nueva implantación. Aunque se aprovechan algunos tramos de viales existentes el porcentaje mayoritario corresponde a trazados nuevos, especialmente por la ubicación de los aerogeneradores en zonas de cumbres y cordales, alejadas de las infraestructuras viarias actuales. El resto de las infraestructuras del parque (aerogeneradores, subestación, línea de evacuación) son completamente nuevas incluidas las líneas de evacuación de electricidad generada.

La implantación de estas infraestructuras en suelo rústico de conformidad con la LOTUCA exige una justificación rigurosa de su necesidad y de la imposibilidad de ubicar el proyecto en otro tipo de suelo. El artículo 8 de las NUR exige precisamente lo contrario: aprovechar lo existente y evitar nuevas ocupaciones del territorio. La propuesta del parque eólico no cumple con este principio, ni desde el punto de vista técnico ni desde el territorial.

La vulneración del artículo 8 refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto. La implantación masiva de nuevas infraestructuras en suelo rústico, sin justificación suficiente ni aprovechamiento de recursos existentes, contraviene el principio de eficiencia territorial que debe regir en ausencia de PGOU.

***Artículo 20 Medidas de protección del paisaje;***

*Salvo que concurran circunstancias debidamente justificadas, o que corresponda a situaciones de continuidad con núcleos existentes y no se modifique sustancialmente la relación del núcleo con el paisaje en el que se inserta, el planeamiento municipal evitará los crecimientos urbanísticos en los entornos de cumbres, cordales y laderas con pendientes superiores al 20 por 100.*

El artículo 20 de las NUR establece que, salvo que concurran circunstancias debidamente

justificadas o que exista continuidad con núcleos existentes, el planeamiento municipal debe evitar crecimientos urbanísticos en entornos de cumbres, cordales y laderas con pendientes superiores al 20%. El objetivo es preservar la relación entre los núcleos rurales y el paisaje natural en el que se insertan.

El proyecto sitúa los aerogeneradores en zonas de cumbres, cordales y laderas con pendientes elevadas, precisamente en los entornos que este artículo busca proteger. Además, se prevé la construcción de subestaciones eléctricas, plataformas de montaje, viales de acceso y líneas de evacuación aérea, todas ellas con un impacto visual y territorial severo.

Estas infraestructuras no guardan continuidad con núcleos existentes ni se justifican como excepciones al criterio general. No se acredita que se haya valorado su impacto acumulativo ni se presentan alternativas de menor afección. La implantación en zonas elevadas y de fuerte pendiente rompe la armonía paisajística y vulnera el principio de integración territorial.

La elección de ubicaciones en cordales y laderas responde a criterios técnicos de aprovechamiento del recurso eólico mientras que las de las líneas de evacuación obedecen a necesidades funcionales, pero no se contrapesa con una evaluación paisajística rigurosa ni con medidas de integración. La visibilidad de los aerogeneradores y de sus líneas de evacuación desde amplias zonas del municipio, junto con la fragmentación del territorio y del paisaje por las líneas de evacuación y los accesos, supone una alteración sustancial del entorno rural.

El trazado de las líneas de evacuación proyectadas obedece a la necesidad funcional de conectar las instalaciones del Parque Eólico Benavieja con las subestaciones eléctricas existentes, garantizando así la incorporación de la energía generada a la red de distribución. Esta exigencia técnica condiciona la elección del recorrido, que busca optimizar la distancia, minimizar las pérdidas eléctricas y asegurar la viabilidad operativa del sistema. No obstante, dicha necesidad no exime del cumplimiento estricto de la normativa urbanística y medioambiental vigente, ni justifica la afección a suelos rústicos especialmente protegidos, cuya regulación impone límites claros e infranqueables a este tipo de infraestructuras.

La ubicación del parque eólico y sus infraestructuras asociadas en zonas de cumbres, cordales y laderas con pendientes superiores al 20%, sin justificación suficiente ni continuidad con núcleos existentes, contraviene el artículo 20 de las NUR. Esta vulneración refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto

#### ***Artículo 21 Viario y paisaje abierto***

*1. Se prestará especial atención a las condiciones de implantación de los usos en los terrenos colindantes con las carreteras y las demás vías públicas que ofrezcan vistas panorámicas del territorio, del mar, del curso de los ríos o de los valles, de los monumentos, los edificios significativos o de los núcleos tradicionales, con la finalidad de mantener en la medida de lo posible dichas vistas.*

*2. Las actuaciones que se realicen en los caminos o pistas rurales no modificarán sustancialmente su carácter.*

*3. El planeamiento municipal procurará la rehabilitación o reutilización de los tramos de infraestructuras de comunicación terrestre que hayan quedado fuera de servicio.*

El proyecto no evalúa ni mitiga el impacto visual sobre vías públicas que ofrecen vistas panorámicas del valle, del entorno natural y de núcleos rurales tradicionales, o desde lugares de gran afluencia turística como el Parque de la Naturaleza de Cabárceno. La implantación de aerogeneradores de gran altura y líneas de evacuación aérea alterará de forma significativa la percepción del paisaje desde estas vías y lugares de interés.

Además, se prevén modificaciones sustanciales en caminos rurales, con la creación de nuevas pistas de sección fija de 6,5 metros de ancho, desmontes y terraplenes de gran profundidad o altura, sobreelevaciones en curvas y tramos hormigonados en zonas de fuerte pendiente. Estas actuaciones transforman radicalmente el carácter de los caminos rurales, que dejan de ser elementos integrados en el paisaje (estructuras agrarias) para convertirse en infraestructuras de tipo industrial.

No se contempla la rehabilitación ni reutilización de tramos de infraestructuras existentes, ni se justifica por qué no se han priorizado soluciones menos invasivas.

El municipio de Villaescusa conserva una red de caminos rurales de gran valor paisajístico y cultural, que articulan el territorio y conectan núcleos tradicionales. La transformación de estos caminos en pistas de acceso industrial rompe su carácter, fragmenta el paisaje y contradice el principio de mínima intervención que debe regir en suelo rústico sin planeamiento.

El proyecto vulnera los tres apartados del artículo 21 de las NUR, al alterar sustancialmente el carácter de los caminos rurales, no preservar las vistas panorámicas desde vías públicas y no reutilizar infraestructuras existentes proyectando unas nuevas. Esta triple vulneración refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

#### **Artículo 25 Drenaje**

*1. Con carácter general los sistemas de drenaje serán eficientes y naturalizados, conservando la vegetación y elementos ambientales del territorio, debiéndose reducir tanto el uso como la longitud de las tuberías, evitando concentración de caudales y minimizando las afecciones tanto a terceras personas como al terreno natural.*

El proyecto no incluye un estudio hidrológico detallado que permita calcular las cuencas afectadas por la actuación, ni estima el volumen de agua que deben recoger y redirigir las infraestructuras asociadas. Esta omisión impide prever cómo se comportará el agua superficial tras la ejecución de las obras, lo que puede generar problemas de concentración de caudales, erosión y afecciones a terceros.

La fragmentación del territorio provocada por los viales proyectados agrava esta situación. En diversos puntos, la altura de la plataforma de los viales respecto al terreno natural alcanza valores críticos, con taludes de hasta 10 metros de altura en zonas de terraplén y trincheras de hasta 10 metros de profundidad en zonas de desmonte. Estas tipologías generan barreras físicas que alteran la circulación natural del agua, sin que se haya analizado su impacto sobre los terrenos afectados, ni sobre otros usos tradicionales como el ganadero o agropecuario, o la pervivencia de hábitats.

Aunque el proyecto contempla obras de drenaje como cunetas, pasos o tuberías bajo los viales, no plantea cómo será la nueva circulación del agua ni hacia dónde se dirigirán las escorrentías interceptadas. Además, las soluciones propuestas no son naturalizadas, sino obras de fábrica convencionales, que no respetan la vegetación ni los elementos ambientales del territorio.

El proyecto vulnera el artículo 25 de las NUR al no garantizar sistemas de drenaje eficientes, naturalizados ni respetuosos con el entorno. La ausencia de un estudio hidrológico, la fragmentación del territorio y la implantación de obras de fábrica refuerzan la incompatibilidad urbanística de la actuación

***Artículo 38 Movimiento de tierras.***

*Los movimientos de tierra necesarios para la implantación de una actividad o edificación deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Con carácter general, los desmontes o terraplenes no podrán tener una altura superior a 2 metros.*
- b) En caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas con bancales cuya altura no supere los 2 metros, la distancia entre los mismos será como mínimo de 2 metros y pendientes inferiores al 100 por 100, de forma que la altura total se reparta en varios bancales sucesivos, con un máximo de 3 en la misma parcela.*
- c) Toda nueva edificación deberá separar su línea de fachada de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 metros.*
- d) Los movimientos de tierra dentro de una parcela respetarán los desniveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición inferiores al 50 por 100 de pendiente.*
- e) Los movimientos de tierra deberán resolver, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia o de afloramientos de aguas subterráneas.*

El proyecto contempla movimientos de tierra que exceden ampliamente los límites establecidos, sin aplicar soluciones escalonadas ni respetar los desniveles naturales del terreno. En diversos puntos, la plataforma de los viales proyectados alcanza alturas críticas de hasta 10 metros, generando taludes verticales en terraplén (1H/1V) y desmontes (1H/2V), sin justificación técnica ni estudio geotécnico que avale su estabilidad.

Estas tipologías de taludes, extendidas a lo largo de toda la actuación, generan barreras físicas que alteran la topografía original del terreno, incumpliendo el principio de adaptación al medio natural. Tampoco se establecen taludes de transición adecuados.

Se considera que esta tipología de taludes más verticales (desmontes y terraplenes) se ha adoptado para reducir la superficie ocupada en planta por la actuación. Al evitar los bancales escalonados exigidos por la normativa, se minimiza la huella territorial del proyecto, pero a costa de incrementar la agresividad de los movimientos de tierra, vulnerar la normativa vigente y agravar los impactos sobre el terreno natural.

La alteración extrema del relieve y la ausencia de soluciones escalonadas agravan los problemas de drenaje ya señalados. Al modificar la pendiente y la dirección de las escorrentías, se incrementa el riesgo de concentración de caudales, erosión y afecciones a terceros, sin que se haya previsto cómo se resolverá la circulación de aguas superficiales dentro del propio terreno, tal como exige el apartado e) del artículo.

El proyecto vulnera el artículo 38 de las NUR al no respetar los límites de altura, pendiente ni las soluciones técnicas exigidas para los movimientos de tierra. Esta infracción, sumada a la vulneración del artículo 25 sobre drenaje, refuerza la incompatibilidad urbanística de la actuación

#### ***Artículo 39 Viario y paisaje abierto***

*1. Las actuaciones en caminos y pistas rurales deberán satisfacer las necesidades propias del medio, adaptándose a las condiciones topográficas del terreno con la menor alteración posible del mismo y minimizando su impacto paisajístico.*

*2. Con carácter prioritario los tramos de infraestructuras de comunicación terrestre que queden fuera de servicio serán rehabilitadas paisajísticamente y, en su caso, acondicionados para su reutilización como sendas peatonales, carriles-bici o áreas de recreo, descanso o miradores.*

La falta de adaptación al terreno (art. 38) y la alteración del drenaje natural (art. 25) se traducen en una transformación agresiva del paisaje, tanto en su forma como en su funcionalidad. La elección de taludes verticales para reducir la ocupación en planta, aunque pueda responder a criterios de eficiencia espacial, agrava el impacto visual y ecológico, y vulnera el principio de integración paisajística que rige en suelo rústico.

Las actuaciones previstas en caminos rurales dentro del proyecto no se adaptan a la topografía natural, sino que la modifican de forma drástica mediante desmontes y terraplenes de hasta 10 metros de altura, generando barreras físicas que alteran la percepción del paisaje y fragmentan el territorio.

Estas soluciones, lejos de minimizar el impacto visual, acentúan la artificialidad de la intervención, rompiendo la continuidad del paisaje abierto característico del entorno rural de Villaescusa. Además, no se contempla ninguna medida de rehabilitación paisajística ni de reutilización de los tramos afectados como sendas, miradores o espacios públicos, tal como exige el apartado 2 del artículo.

El proyecto vulnera el artículo 39 de las NUR al no minimizar el impacto paisajístico de las actuaciones viarias ni prever su rehabilitación o reutilización. Esta infracción, sumada a las vulneraciones de los artículos 25 y 38, refuerza la incompatibilidad urbanística de la actuación.

#### ***Artículo 78 Energía eléctrica***

*1. Los centros de transformación deberán armonizar con el carácter y edificación de la zona.*

No se acredita que los centros de transformación previstos armonicen con el carácter rural de la zona.

El proyecto no cumple los principios de integración en el entorno ya que prevé una alteración sustancial de las condiciones naturales de las parcelas afectadas, tanto por la implantación de plataformas de aerogeneradores como por la ejecución de viales y movimientos de tierra. Esta transformación implica la pérdida directa de vegetación autóctona, así como de elementos tradicionales del paisaje rural como setos, lindes vegetales y cerramientos vivos.

No se contempla ninguna medida de conservación, trasplante o compensación ecológica que

garantice la preservación de hábitats ni la continuidad de los corredores ecológicos.

***Artículo 82 Condiciones naturales de la parcela***

*1. Deberán mantenerse las condiciones naturales de la parcela, evitando en lo posible su alteración, así como la inclusión en la misma de elementos disonantes con el medio.*

*2. En los núcleos de carácter tradicional y en los entornos rurales, con el fin de integrar al máximo las actuaciones constructivas y de mantener los hábitats que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, se considera necesario el mantenimiento de la vegetación autóctona o de singular valor presente en los terrenos, así como la conservación de los setos y vegetación asociada a los cerramientos de las fincas.*

El proyecto no acredita que el uso propuesto -la implantación de un parque eólico con plataformas, viales, centros de transformación y líneas eléctricas- sea **de imposible implantación en otra clase de suelo**. Tampoco demuestra que respete los criterios que justifican la clasificación del terreno como suelo rústico, ni aporta estudio alguno que analice alternativas de ubicación en suelo urbanizable o industrial, en un espacio degradado, o en otro medio no montañoso.

Además, la actuación **lesiona sustancialmente los valores que justifican la clasificación como suelo rústico**, al alterar el relieve natural, eliminar vegetación autóctona, fragmentar el territorio y modificar el paisaje rural de forma irreversible. Estas afecciones contradicen el principio de compatibilidad con el medio natural que exige el artículo.

***Artículo 130 Usos y actuaciones específicos imprescindibles de ubicar en suelo rústico***

*Se entiende por tales aquellos usos y actuaciones que, siendo acordes con la naturaleza o destino del suelo en que se ubiquen y sin lesionar o comprometer sustancialmente los criterios que fundamentaron la clasificación como tal suelo rústico, sean de imposible implantación en otra clase de suelo".*

A mayor abundamiento, la implantación en estos suelos rústicos de especial protección del municipio de Villaescusa del parque eólico Benavieja, también resultaría contrario a la legislación urbanística de Cantabria recogida en la actualidad en la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (en adelante, LOTUCA).

Sobre esta cuestión, en el informe técnico que se acompaña como anexo, y al que nos remitimos en este punto, pone de manifiesto lo siguiente (páginas 17 a 21):

“La regulación de los instrumentos de ordenación territorial, el uso del suelo y la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el derecho de propiedad del suelo estatal, está regulado por la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA) plenamente en vigor desde el 20/09/2022 y que sustituye a la anterior Ley 2/2001 de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA<sup>1</sup>).

De conformidad con lo señalado por los art. 49 Régimen del suelo rústico de especial protección y art. 50 Régimen del Suelo Rústico de Protección Ordinaria:

***Artículo 49 Régimen del suelo rústico de especial protección***

*[...]*

*2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas con carácter excepcional, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento urbanístico, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:*

*a) Las que sean necesarias para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación. Cuando se trate de instalaciones dedicadas a la cría o cuidado de animales que no constituyan una explotación ganadera, excepcionalmente se podrá autorizar una vivienda para las personas que hayan de vivir real y permanentemente vinculadas a la misma, siempre que se trate de una actividad económica y la naturaleza y magnitud de las instalaciones y actividades lo demanden.*

*b) Las que sean complementarias de las actividades a las que se refiere el párrafo a), teniendo esa consideración, entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos agrarios, así como las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales, culturales, educativas, y cualesquiera otras complementarias de la actividad realizada en dichas explotaciones.*

*c) Aquellas actuaciones que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas e infraestructuras, incluidas las estaciones de servicio, talleres de reparación de vehículos con punto de recarga eléctrica o aparcamientos.*

*d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente, o en su defecto por la Administración Local, siempre que en este caso se desarrollen sobre suelos de titularidad pública y sean destinados a la implantación de equipamientos a los que se refiere el artículo 61.3 de esta Ley, no siendo necesaria dicha titularidad pública cuando se refieran a equipamientos, dotaciones o espacios libres de competencia municipal según lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico bien por ser éste su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano, incluidos los usos deportivos y de ocio sin instalaciones asociadas o con instalaciones desmontables necesarias para la realización de la actividad, así como las instalaciones deportivas descubiertas que, o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, o bien ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificios preexistentes, sin perjuicio de la posible adecuación a estos nuevos usos.*

---

<sup>1</sup> La MP1/2013 de las NNSS de Villaescusa, modificó entre otros los art. 9.5.5 y el 9.5.6.4 de las NNSS para adaptar los usos del suelo rustico a lo establecido en la legislación urbanística vigente en aquel momento la LOTRUSCA.

f) Las actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas.  
g) La ampliación de usos, instalaciones y construcciones cuya ubicación en suelo rústico sea imprescindible por ser la única clase de suelo adyacente en la que puede llevarse a cabo esta ampliación, adoptándose las medidas de integración paisajística adecuadas.

h) Las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, para ser destinadas a cualquier uso compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial, incluido el uso residencial, cultural, para actividades artesanales, de ocio o turismo rural, productivo y comercial, siempre que en estos dos últimos supuestos, se desarrollen en establecimientos cuya superficie útil no sea superior a 750 m<sup>2</sup>, aun cuando se trate de edificaciones que pudieran encontrarse fuera de ordenación, salvo que el planeamiento adaptado a esta Ley se lo impidiera expresamente.

Con carácter general se podrá ampliar la superficie para dotar a la edificación de unas condiciones de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad adecuadas. La ampliación será como máximo de un 15 por ciento sobre la superficie construida existente, siempre que se garantice la homogeneidad volumétrica del conjunto desde un punto de vista estético, ornamental y de materiales, manteniendo la tipología visual constructiva de la edificación a ampliar. No obstante, se podrá incrementar hasta alcanzar el 20 por ciento en aquellas construcciones incluidas en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico elaborado por el Ayuntamiento y en aquellas que, no estándolo, puedan resultar incluidas en éste al recuperar las condiciones que le hicieran merecedor de ello como consecuencia de las obras solicitadas.

[...]

#### **Artículo 50 Régimen del suelo rústico de protección ordinaria**

[...]

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser autorizadas, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento General las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

a) Las mencionadas en el apartado 2 del artículo anterior.

b) Las que sean necesarias para la realización de actividades relativas a la elaboración y comercialización de productos tradicionales o derivados de la actividad agropecuaria y los servicios complementarios de dichas actividades.

c) Los usos deportivos y de ocio con las instalaciones necesarias asociadas para la realización de la actividad.

d) La construcción de viviendas unifamiliares aisladas, así como de edificaciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, educativas, culturales, de ocio y turismo rural incluidas nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, en los términos establecidos en los artículos 51 y 86.

e) Nuevos campamentos de turismo fuera de las áreas de desarrollo rural, que se sujetarán, en todo aquello que les resulte de aplicación, a los parámetros previstos en el artículo 86.5.

[...]

Como ya se ha analizado de manera específica en el apartado dedicado al planeamiento urbanístico vigente, en Villaescusa el trazado de la línea de evacuación afecta además de a suelo no urbanizable genérico a varias categorías de suelo rústico o no urbanizable con distintos niveles de protección, algunas de las cuales presentan restricciones severas. Las instalaciones industriales de generación como un parque eólico no son uso característico ni ordinario del suelo rústico;

requieren de una tramitación previa, evaluación ambiental y la autorización por el órgano competente: la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Éste órgano debe comprobar y supervisar el proyecto y desestimar la solicitud o emitir una autorización excepcional por utilidad pública o interés social y prueba de implantación imprescindible en rústico (arts. 49 y ss. NUR; por remisión, régimen análogo a Ley 5/2022).

El artículo 49.2.d de la LOTUCA contempla como uso excepcional en suelo rústico de especial protección aquellas actuaciones consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente. Sin embargo, esta consideración no puede presumirse ni derivarse automáticamente del tipo de instalación, sino que debe ser objeto de análisis riguroso, atendiendo a:

- La afectación al entorno natural, paisajístico y cultural.
- La existencia de alternativas de ubicación en suelo urbanizable o industrial.
- La proporcionalidad entre el beneficio público y el impacto territorial.

En este caso, no consta que se haya acreditado la necesidad de ubicar la línea de evacuación del parque eólico en suelo rústico de Villaescusa, ni que se haya valorado adecuadamente su impacto acumulativo con otras infraestructuras similares. Tampoco se ha justificado la utilidad pública en términos que superen el interés económico de la empresa promotora.

El proyecto del Parque Eólico Benavieja se fundamenta casi exclusivamente en la previsión contenida en el artículo 49.2.d de la Ley 5/2022, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), que permite autorizar usos excepcionales en suelo rústico de especial protección cuando exista una declaración de utilidad pública o interés social. Sin embargo, esta previsión no puede interpretarse de forma aislada ni automática.

El artículo 49.3 de la LOTUCA establece una exigencia adicional, de justificación reforzada imponiendo tres requisitos acumulativos y de carácter tasado:

*"La autorización de usos excepcionales en suelo rústico de especial protección requerirá, además de la declaración de utilidad pública o interés social, la acreditación de que no existe otra ubicación viable en suelo de menor protección, y que la implantación resulta imprescindible en dicho emplazamiento."*

Este requisito de excepcionalidad no puede obviarse ni sustituirse por una mera declaración genérica de utilidad pública. En el caso del Parque Eólico Benavieja, no se ha acreditado ninguno de los requisitos exigidos:

- *Que no existan alternativas territoriales y/o tecnológicas en suelos de menor protección. Mediante un análisis comparativo de emplazamientos alternativos y de viabilidad de alternativas territoriales y tecnológicas.*
- *Que la implantación en suelo rústico protegido sea imprescindible.*
- *Que se haya realizado un análisis comparativo de emplazamientos conforme a criterios ambientales, paisajísticos y de compatibilidad urbanística.*

Además, debe señalarse que en el entorno de Villaescusa se están tramitando varios proyectos eólicos simultáneamente, lo que revela una tendencia a autorizar de forma sistemática este tipo de instalaciones industriales en suelo rústico protegido. Esta práctica convierte el régimen de excepcionalidad previsto en el artículo 49.3 en una autorización ordinaria o sistemática encubierta, basada únicamente en la declaración de utilidad pública, sin cumplir los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad exigidos por la ley.

Este uso extensivo y reiterado del suelo rústico protegido para proyectos energéticos vulnera el principio de planificación territorial racional y el carácter restrictivo del régimen de protección, generando un efecto tractor de infraestructuras que compromete la coherencia del modelo territorial.

A ello se suma que la declaración de utilidad pública se fundamenta exclusivamente en la generación de energía, sin que se haya planteado ninguna alternativa tecnológica o territorial para dicha generación. No se valoran otras formas de producción renovable (fotovoltaica, autoconsumo distribuido, comunidades energéticas locales), ni se justifica por qué debe realizarse precisamente en este emplazamiento y con esta tecnología. Esta falta de análisis estratégico refuerza la ausencia de excepcionalidad y la debilidad del interés público alegado.

La LOTUCA, señala que esta excepcionalidad posee un carácter tasado, es decir que esta excepción no puede aplicarse libremente o de forma generalizada, sino solo en casos concretos y previstos por la ley. Cuando la LOTUCA permite usos excepcionales en suelo rústico de especial protección (como un parque eólico) lo hace, pues, bajo condiciones muy estrictas, exigiendo desde el art. 49.3 que:

- Se declare la utilidad pública o el interés social.
- Se demuestre que no hay otra ubicación viable en suelo de menor protección.
- Se justifique que la implantación es imprescindible en ese emplazamiento.

Se ha de exigir al promotor que acredite expresamente la excepcionalidad conforme al artículo 49.3, y que se suspenda el procedimiento hasta que se aporte dicha justificación, con informe técnico independiente. Asimismo, se insta a la administración a valorar el conjunto de proyectos de parques eólicos en tramitación en la comarca para evitar la banalización del régimen de protección del suelo rústico y la trivialización del carácter tasado de la excepción”.

**Esta tesis viene siendo mantenida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deja bien claro que actuaciones que suponen la transformación de la naturaleza y destino de esta clase de suelo y que lesionan los valores que fundamentaron la clasificación del suelo como especialmente protegido no tienen encaje en los supuestos en los que con carácter excepcional pueden autorizarse construcciones sobre el suelo rústico de especial protección.**

A título de ejemplo, cabe citar algunas sentencias de dicha Sala como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 4 de marzo de 2011 (RCA 124/2009):

*“CUARTO. Partiendo, por tanto, de que la denegación administrativa se sustenta en razones urbanísticas, debe determinarse si, efectivamente, la clasificación de los terrenos como suelo rústico de especial protección puede ser determinante de aquélla, cuestión que merece una respuesta positiva a la luz de la doctrina jurisprudencial al respecto y de la que se hizo eco esta Sala en su Sentencia de 27 de marzo de 2001, en la que se señalaba expresamente lo siguiente:*

*(...)*

*QUINTO. La indudable aplicación al supuesto de autos de la Ley 2/2001, del Suelo de Cantabria, que al contemplar los usos autorizados en suelo rústico de especial protección, señala en su artículo 112.1 que, con carácter general “estarán prohibidas las construcciones, instalaciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza y destino o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico vigente”, entre las cuales cabe sin duda incardinarse la actividad minera, pues transforma un suelo de esta naturaleza, cuya protección especial se sustenta en los valores establecidos por el art. 108 de la Ley 2/2001, del Suelo de Cantabria, y le otorga un uso distinto e incompatible con la protección especial que se le dispensa, esto es, el uso minero, el cual no se encuentra entre los usos especialmente autorizados en el art. 112.3 de la Ley 2/2001.*

*La parte recurrente estima que aún tratándose de suelo rústico de*

*especial protección podría autorizarse la actividad minera, citando como sustento de su pretensión el citado art. 112.2.d) referido a las “actuaciones y usos considerados de utilidad pública o interés social por la Administración sectorial correspondiente, así como otros usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico”.*

*Evidentemente y desde ese punto de vista, debieran ser autorizadas en suelo rústico cualesquiera clase de actividades de explotación minera, que por su propia naturaleza nunca podrán desarrollarse en suelo urbano o urbanizable, por lo que el párrafo segundo del artículo 112.2c) no resulta aplicable al supuesto de autos.*

*Por el contrario, entran en juego las previsiones del párrafo primero, conforme a las cuales la utilidad pública que entraña la investigación de los recursos mineros no juega de forma automática, autónoma e independiente a la hora de autorizar actuaciones sobre suelo rústico de especial protección, sino que dicha autorización tiene un carácter excepcional, de conformidad con el apartado 4 del art. 112 y debe conjugarse con la prohibición general contenida en el apartado 1 del precepto, por lo que tratándose de actividades y usos que implican la transformación de la naturaleza y destino del suelo rústico de especial protección, no podrían autorizarse las mismas al amparo de una excepción que debe ser interpretada de forma restrictiva y siempre y cuando no se atente contra los valores que determinaron dicha clasificación del suelo.*

*La prohibición, por tanto, no es genérica, sino que se encuentra establecida por una norma de rango legal, que excluye expresamente dichos usos y que, por ende, no precisa de motivación específica en la resolución impugnada, sino que basta la referencia a la legislación aplicable a los suelos rústicos de especial protección para entender fundada la denegación, sin que en la misma se haga omisión de la normativa específica aplicable, pues los*

*informes obrantes en el expediente administrativo invocan de forma expresa el planeamiento municipal ...”.*

En el mismo sentido se expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 9 de junio de 1992, recogida expresamente en la sentencia de 3 de diciembre de 2004 (RCA 1142/2003).

En ambos casos la Sala deja bien claro que la normativa relativa a la actividad económica que pretende implantarse en el suelo rústico de especial protección, no puede desvincularse del terreno en el que se quiere desarrollar dicha actividad y de la legislación y normativa urbanística vigente en cada momento, que ordena y regula dicho terreno, de modo que la Administración competente en relación con la actividad económica en cuestión debe tener en cuenta y aplicar la legislación y la normativa urbanística vigente y los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación:

*“Sexto: En un asunto como el presente, en que la Administración se permite, pese al conocimiento patente, no discutido, de la condición de especial protección urbanística, incompatible con el desarrollo de actividades que pueden suponer una lesión del interés específicamente protegido con tal declaración, el otorgamiento del permiso solicitado, tras analizarlo simplemente bajo la óptica del cumplimiento de las disposiciones estrictamente mineras, hay que afirmar que tal criterio es insostenible. La autoridad minera no invade competencias ajenas cuando se somete a preceptos no estrictamente propios de la legislación minera, pero que contienen reglas y principios en que se manifiesta el interés público, al que la Administración sí debe someterse.*

*Séptimo: El art. 86 de la Ley del Suelo establece que “los espacios que por sus características según el Plan General deban ser objeto de una*

*especial protección a los efectos de esta Ley, no podrán ser dedicados a utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se quiera proteger”. En idéntico sentido se pronuncia el art. 7 de la Ley 8/90, de 25 de julio, sobre régimen legal del suelo y valoraciones urbanísticas. Tales preceptos, por formar parte del ordenamiento jurídico vinculan a todos los poderes públicos, entre otros, desde luego a la Administración del Estado, quienes no pueden inaplicarles so pretexto de ausencia de competencias”.*

En definitiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cantabria deja bien claro que en el suelo rústico de especial protección no pueden autorizarse actividades económicas que impliquen la transformación de la naturaleza y destino de estos suelos, o que lesionen de manera importante o sustancial el valor que fundamentó la clasificación del suelo como especialmente protegido, que es lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

En el Ayuntamiento de Villaescusa, dada su condición de municipio de naturaleza rural, la transformación del paisaje mediante instalaciones de gran altura como son las líneas de evacuación supondría transformar la naturaleza y destino de los suelos rústicos del municipio, y lesionaría de manera importante o sustancial el valor que da lugar a su clasificación como suelos rústicos. Por este motivo manifestamos nuestra oposición a la instalación en el término municipal de Villaescusa del parque eólico Benavieja y, en particular, a la autorización solicitada por la empresa ARASTE SPV 2021, S.L.U., en el expediente de solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del parque eólico Benavieja.

Sobre la inadecuación de estos suelos rústicos de especial protección para la instalación del parque eólico, se suma el hecho que cuando se presentó por el Gobierno de Cantabria el mapa de incompatibilidad con el desarrollo eólico, comúnmente conocido como mapa de exclusión eólica, se ponía de manifiesto que

el territorio en el que pretende instalarse el parque eólico de Benavieja se incluía dentro de los terrenos de exclusión eólica, precisamente por ser incompatible la construcción de un parque eólico con el mantenimiento de los valores naturales y paisajísticos de estos suelos rústicos de especial protección.

Entendemos que las razones que llevaron en su momento para excluir estos terrenos de instalaciones de parques eólicos tras los estudios técnicos correspondientes se mantienen en la actualidad, de modo que el Gobierno de Cantabria debe ser coherente con el principio de los actos propios, es decir, no puede ir contra sus propios actos, y no puede considerar compatibles con un parque eólico terrenos que el propio Gobierno de Cantabria consideró que debían considerarse incompatibles con el desarrollo eólico. En este sentido, el Gobierno de Cantabria, recientemente, también ha emitido informes desfavorables respecto de este parque eólico de Benavieja por su impacto negativo en áreas de alto valor paisajístico, por no ofrecer garantías suficientes de compatibilidad con los valores naturales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y por ser incompatible con el Plan de Ordenación del Litoral.

El Ayuntamiento de Villaescusa, al igual que ha hecho en su momento el Gobierno de Cantabria, considera que estos suelos rústicos que se ven afectados por el Proyecto del Parque Eólico Benavieja deben quedar efectivamente excluidos de este tipo de proyectos, puesto que la instalación en dichos suelos de instalaciones como las que se incluyen en los mismos, como son las líneas de evacuación transforman por completo **“la naturaleza y destino del suelo rústico en que se ubican”**, y traen como consecuencia inevitable la de **“lesionar o comprometer el valor y el carácter que fundamentó la clasificación del suelo como rústico”**, lo que, como se ha indicado, supone una infracción de las Normas Urbanísticas Regionales por las que se rige el municipio de Piélagos y que constituyen el instrumento urbanístico mediante el que se protege esta clase de suelos, así como de la legislación urbanística de Cantabria, es decir, de la LOTUCA, en los términos anteriormente expuestos.

**SEGUNDA: Infracción de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, del Convenio de Bonn sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, y de la Directiva Europea sobre Aves.**

No se ha tenido en cuenta, ni se ha valorado adecuadamente, la colindancia del proyecto del parque eólico de Benavieja con zonas de especial conservación (ZEC), como son las correspondientes a los ríos Pas y Miera.

El parque eólico colinda con espacios de la Red Natura 2000, respecto de los cuales la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, exige medidas de conservación, y cuyo artículo 46.3 recoge la obligación de los órganos competentes de adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, de modo que **las medidas de protección se extiendan a los espacios colindantes, en tanto en cuanto afecten a las especies**, en este caso, especialmente, a las aves.

La instalación supondría una agresión y una clara perturbación a varios espacios de la Red Natura 2000, alguno de ellos próximo a los aerogeneradores y a las líneas de evacuación del parque eólico, además de perturbar a las especies que pretende proteger la Red Natura 2000, en especial a las aves migratorias, infringiendo así el Convenio de Bonn (instrumento de ratificación de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979, BOE núm. 259, de 29 de octubre de 1985), y la Directiva Europea sobre Aves (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres), en particular, su artículo 4 apartados 2 y 4.

Por lo tanto, la colindancia del parque eólico de Benavieja con zonas de especial conservación (ZEC), como son las correspondientes a los ríos Pas y Miera, y su incidencia en las especies que habitan dichas ZEC, desaconseja la implantación de este parque eólico.

**TERCERA: Infracción de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.**

Entendemos que el Proyecto del parque eólico de Benavieja y su Estudio de Impacto Ambiental incurren en varias infracciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental:

**1) El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto no ha llevado a cabo un análisis real de alternativas.**

En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto del parque eólico Benavieja no se ha realizado un análisis real de alternativas pues, entre otras cosas, la alternativa cero se descarta sin un análisis real de la misma. Sobre este particular, en el informe que se acompaña como anexo se pone de relieve lo siguiente (páginas 22 y 23):

**"04.1 FALTA DE ANÁLISIS REAL DE ALTERNATIVAS (ART. 35 LEY 21/2013)**

En primer lugar, no se realiza evaluación alguna de la alternativa cero ni de otras opciones de evacuación, tales como el uso de nudos existentes, refuerzos en la red eléctrica, o el soterramiento integral de los tramos aéreos sensibles.

El documento carece de justificación técnica para no reducir la altura de las estructuras (199,5 m), el número de equipos instalados, ni para no agrupar o reubicar las posiciones con el fin de minimizar los impactos ambientales y operativos.

La línea aérea de transmisión (LAT) doble circuito, con una capacidad superior a 700 MW, evidencia un sobredimensionamiento para la potencia planteada, lo cual supone la construcción de torres y estructuras más grandes que ocuparán más espacio, afectan más el paisaje.

En caso de que el sobredimensionamiento se justifique por la previsión de instalación de nuevos parques eólicos u otras infraestructuras de generación eléctrica, así como por la eventual utilización de la línea de evacuación por dichas instalaciones, esta circunstancia deberá ser explícitamente comunicada y presentada al público.

En cualquier caso, el sobredimensionamiento genera un efecto directo, así como un posible

efecto inducido, que puede actuar como un factor tractor para futuros proyectos que no han sido evaluados de forma integrada o conjunta.

Se requiere la elaboración de un nuevo capítulo de alternativas que incluya un análisis multicriterio riguroso, complementado con cartografía comparativa que permita visualizar y contrastar las distintas opciones consideradas.

*Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.*

*1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:*

*[...]*

*b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente”.*

## **2) El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto no ha tenido en cuenta debidamente el impacto sobre el medio ambiente que tiene la implantación de otros proyectos para la instalación de parques eólicos muy próximos al de Benavieja y sus efectos sinérgicos.**

Hay un hecho esencial que hace que la instalación de este parque eólico de Benavieja resulte contrario a derecho e invalida el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Eólico Benavieja y su Infraestructura de Evacuación elaborado por la empresa promotora, y es el hecho de que no se han valorado debidamente los efectos medioambientales que provoca la circunstancia de que en el entorno del ámbito en el que se pretende instalar el parque eólico de Benavieja existen varios parques eólicos en tramitación.

Aunque en el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Eólico Benavieja y su Infraestructura de Evacuación elaborado por la empresa promotora en las páginas 164 y siguientes se recoge un apartado relativo a los parques eólicos autorizados y en procedimiento de evaluación en un radio de 50 km., sin embargo, dicho apartado es meramente descriptivo, y no ha valorado suficientemente el impacto ambiental

que provocaría la instalación del parque eólico de Benavieja teniendo en cuenta el amplio número de parques eólicos que se pretenden construir en sus proximidades.

El impacto ambiental que provoca la instalación del parque eólico de Benavieja no puede analizarse sin tener en cuenta las consecuencias ambientales y paisajísticas derivadas de instalación de los múltiples parques eólicos que se están tramitando en este mismo ámbito o en sus proximidades.

Esta circunstancia pone de manifiesto que debieron de haberse valorado los efectos sinérgicos que produce la presencia simultánea de varios parques eólicos sobre el mismo ámbito, tal y como exige la ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en sus artículos 35 y 36, y que, además, recoge el concepto técnico de los efectos sinérgicos en el anexo VI, parte B), apartado d).

En el informe que se acompaña como anexo se hace referencia a esta cuestión en los siguientes términos (páginas 23 a 29):

#### **"04.2 IMPACTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS NO EVALUADOS**

Se constata la ausencia de una evaluación de los impactos acumulativos derivados de la instalación del parque eólico proyectado, la línea de alta tensión (LAT), la subestación eléctrica (SET) y otros proyectos energéticos o de comunicaciones en la comarca, que abarca las cabeceras de los ríos Miera, Pisueña y Pas, así como el entorno de Cabárceno.

Tampoco se ha realizado un análisis de la fragmentación territorial causada por viales, plataformas, apoyos y servidumbres, que generan zonas de no edificabilidad y barreras ecológicas. Por ello, se solicita la realización de una evaluación acumulativa completa conforme a lo dispuesto en los artículos anteriormente citados de la Ley 21/2013, incluyendo un inventario exhaustivo de proyectos, matrices de valoración y análisis mediante sistemas de información geográfica (SIG).

La Directiva 2011/92/UE, enmendada por la Directiva 2014/52/UE, establece el marco normativo para la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Esta legislación exige una evaluación exhaustiva de los proyectos susceptibles de generar impactos significativos sobre el medio ambiente.

Una de las principales innovaciones de la Directiva 2014/52/UE fue la inclusión de la necesidad de

analizar los efectos acumulativos y sinérgicos. Estos efectos deben ser considerados de manera particular en relación con las siguientes áreas:

- Biodiversidad: Se requiere una evaluación del impacto conjunto y acumulativo sobre los ecosistemas y las especies.
- Cambio climático: Se debe considerar la contribución acumulativa del proyecto a las emisiones de gases de efecto invernadero.
- Uso del suelo: Se exige un análisis de la alteración acumulativa del paisaje y la ocupación del territorio.

Esta revisión técnica enfatiza la obligatoriedad de un análisis más riguroso y multifacético, yendo más allá de los efectos directos para incluir las interacciones complejas y a largo plazo de un proyecto sobre el entorno.

La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental señala lo siguiente:

***Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.***

*[...]*

*c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.*

*[...]*

*Artículo 35.1.e: Obliga a la consideración de los efectos acumulativos y sinérgicos de los proyectos, teniendo en cuenta otros planes y actuaciones en el área de influencia.*

- *Artículo 36.1: Establece la necesidad de incorporar al estudio ambiental la evaluación de los impactos combinados de proyectos existentes, aprobados o en fase de tramitación.*

El Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria exige: en sus directrices técnicas, que los estudios de impacto ambiental de parques eólicos incluyan un listado y localización de todos los parques eólicos existentes o previstos en un radio de 50 km.

Actualmente, en Cantabria sólo existe un parque eólico en funcionamiento, el Parque de Cañoneras (Soba), gestionado por Iberdrola y con una potencia instalada de 32,2 MW. Sin embargo, en la franja limítrofe entre Cantabria y Burgos —desde Soba hasta San Miguel de Luenta— se ha configurado un auténtico corredor eólico, con varios parques en operación y otros en fase avanzada de tramitación: CAÑONERAS, LA SIA, EL PICAL, LA MAGDALENA, LOS ALTOS, LA LORA, LA TESLA, PIRUQUITO, CORUS, SIERRA DE SEL, LAS MAZAS, FUERTE, PICO, MONCUBO, RIBOTA, EL ACEBO, ESCUCHADERO, PE BUSTASUR, EL ESCUDO, AGUAYO 4, UREÑO, ALSA, PORTILLO DE JANO, LA CORTERA, CUESTA MAYOR, LA COSTANA, EBRO NORTE, GARMA BLANCA o LA RASA.

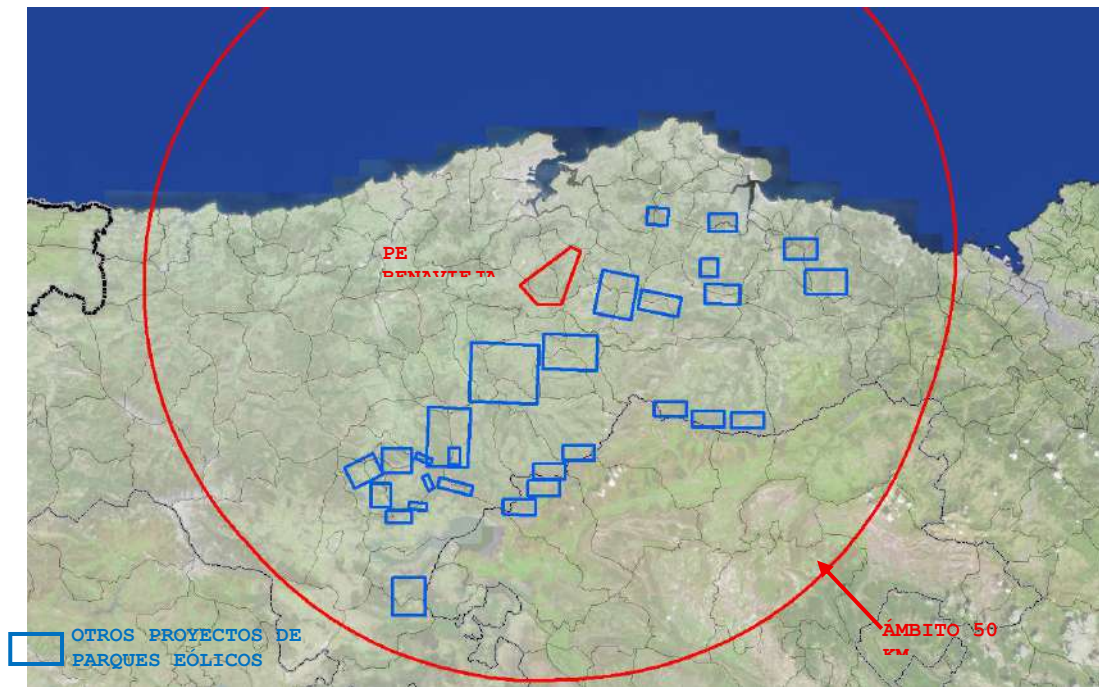


Imagen 3. Mapa de los parques eólicos autorizados, solicitados o en tramitación en Cantabria.

Los parques eólicos de CAÑONERAS, LA SIA, EL PICAL, LA MAGDALENA, LOS ALTOS, LA LORA, LA TESLA, están espacialmente alineados y agregados a lo largo de la divisoria geográfica entre Cantabria y Burgos, bajo la gestión de Iberdrola. Esta agregación territorial responde a una estrategia deliberada de las grandes promotoras energéticas, que implementan modelos de ocupación del territorio basados en el aprovechamiento de sinergias operativas y económicas. La proximidad de los parques facilita la optimización en costes asociados a la infraestructura de evacuación, logística y mantenimiento, generando un efecto de arrastre en el que la instalación de un parque justifica la viabilidad técnica y económica de proyectos adyacentes.

Este patrón de desarrollo escalonado se ve reforzado por la ausencia de un marco normativo específico y la carencia de una planificación territorial integrada y coordinada entre administraciones.



Imagen 4. Cañoneras (Soba)



Imagen 5. La Sía (Junta de Traslaloma)



Imagen 6. El Pical (Merindad de Montija)



Imagen 7. La Magdalena (Merindad de Montija)



Imagen 8. Los Altos (Merindad de Valdeporres)



Imagen 9. La Lora (Valle de Valdebezana)



Imagen 10. La Tesla (Merindad de Valdeporres)

En la comunidad autónoma de Cantabria, la inexistencia de un Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT), cuyo desarrollo lleva décadas en trámite, junto con la falta de coordinación interadministrativa con Castilla y León, propicia la superposición de proyectos sin una evaluación conjunta de sus impactos territoriales y ambientales.

Adicionalmente, la fragmentación administrativa del área, constituida por múltiples municipios y merindades rurales con baja densidad poblacional y limitados recursos técnicos y administrativos para la evaluación de impactos, facilita que las promotoras gestionen los proyectos de manera independiente, eludiendo la realización de estudios ambientales acumulativos.

Este tipo de estrategias de ocupación y carácter acumulativo de los parques obliga a analizar otra serie de impactos o efectos acumulativos.

Uno de ellos es la reducción de la velocidad del viento.

Las turbinas extraen energía cinética del viento, lo que provoca que el aire que pasa por ellas pierda velocidad. Detrás de cada aerogenerador se forma una estela turbulenta, con viento más lento y menos uniforme. Estas estelas pueden extenderse decenas de km. más allá del último aerogenerador. Este efecto se conoce como *robo del viento*.

Esto provoca:

- Impacto en parques adyacentes; si se instala otro parque a sotavento (trasera) del primero, su producción puede reducirse hasta un 10% o más.
- Conflictos entre promotores, ya que la eficiencia del parque a sotavento puede verse comprometida.

- Este problema tiene implicaciones territoriales, en zonas como el corredor Soba- Luená donde los parques se alinean en cadena, cada nuevo parque puede afectar al siguiente.

Las variaciones climáticas inducidas por las estelas generadas por los aerogeneradores constituyen otro aspecto relevante. Diversos estudios han evidenciado que las estelas producidas por los parques eólicos no solo provocan una disminución en la velocidad del viento, sino que también generan alteraciones microclimáticas locales, incluyendo incrementos de temperatura en la zona de sotavento.

- Aumento de temperatura nocturna; Las turbinas generan mezcla turbulenta en la atmósfera, lo que puede romper la estratificación térmica natural. Esto provoca que el aire más cálido de capas superiores descienda, elevando la temperatura en superficie, especialmente durante la noche.
- Alteración de la humedad y nubosidad. La turbulencia, puede modificar la distribución de humedad y afectar a la formación de nubes bajas. Esto podría tener efectos sobre la precipitación local y evapotranspiración de los suelos, y en los cambios en la dinámica de intercambio energético entre el suelo y la atmósfera.

La conjunción de estos factores podría generar alteraciones microclimáticas, con posibles consecuencias a nivel local:

- i. Aumento de temperatura nocturna: estrés térmico en cultivos y fauna.
- ii. Variación de humedad: cambios en la evapotranspiración y en la disponibilidad hídrica superficial.
- iii. Impacto agrario: alteración de ciclos fenológicos y rendimiento de cultivos sensibles al viento y temperatura.
- iv. Efectos ecológicos: modificación e hábitats de especies dependientes de microclimas estables.

Problemas que se pueden ver agravados, por la inexistencia de planificación conjunta, coordinación administrativa entre provincias o CCAA y de parámetros de distancia mínima entre aerogeneradores o parques.

EL EIA debe de incluir estos estudios en las zonas de sotavento de los parques, modelización de estelas, evaluación de efectos sobre cultivos, fauna, comparación de datos climáticos antes y después de la instalación (de otros parques ya implantados)".

**En consecuencia, no procede la implantación del parque eólico Benavieja, pues ello supondría incurrir en las mencionadas infracciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.**

#### **CUARTA: Carencias del Estudio de Impacto Ambiental.**

Entendemos que existen, asimismo, una serie de carencias en el Estudio de Impacto Ambiental que impiden tanto la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental como el otorgamiento de la Autorización Administrativa Previa del Proyecto del parque eólico Benavieja.

Estas deficiencias serían las relativas a los siguientes aspectos:

- Riesgo de incendio asociado a la infraestructura.
- El Estudio Paisajístico presenta incongruencias metodológicas y falta de simulaciones visuales completas.
- Carencias e insuficiencias en relación con la hidrología, erosión y tierras.
- No se ha considerado adecuadamente el patrimonio territorial y cultural del municipio de Villaescusa
- El Estudio de Impacto Ambiental presenta incongruencias metodológicas y técnicas en aspectos relativos a la salud pública, al ruido, a las sombras, y a las emisiones, que comprometen la fiabilidad de los estudios.

Sobre este particular, en el informe que se acompaña como Anexo se pone de manifiesto lo siguiente (páginas 29 a 38):

#### **"04.3 RIESGO DE INCENDIO ASOCIADO A LA INFRAESTRUCTURA**

El estudio ambiental del proyecto no contempla de forma específica ni detallada el riesgo de incendio asociado a la infraestructura eólica, a pesar de que existen evidencias técnicas que vinculan este tipo de instalaciones con un aumento de la probabilidad de ignición en zonas forestales o de vegetación seca.

Existe diversos estudios y documentos técnicos que analizan el riesgo de incendios asociado a la instalación de parques eólicos.

Diagnóstico del Riesgo y Medidas de Protección para incendios en turbinas eólicas, de la Universidad Politécnica de Catalunya (2016, TORRES SILVA, R.) que identifica causas potenciales

asociadas a los parques eólicos la caída de rayos, los fallos mecánicos o hidráulicos y la presencia de materiales inflamables en el interior de la góndola.

El estudio señala además que las normativas actuales son poco estrictas, y que la aplicación de buenas prácticas resulta clave en la prevención de incendios.

- Recomendaciones para evitar incendios en instalaciones eólicas y FV, AEMER (GUILLÉN OLAVE, 2021). Enumera factores que aumentan el riesgo: temperaturas elevadas y sequías prolongadas, envejecimiento de equipos, escasez de personal técnico capacitado.
- Informe de índices de siniestralidad del sector eólico (AEE 2022) que recoge datos relevantes sobre la frecuencia y tipología de incidentes en este tipo de instalaciones.

La zona de implantación del proyecto presenta vegetación susceptible de combustión, pendientes pronunciadas y acceso limitado para medios de extinción, lo que agrava el riesgo en caso de incendio. Sin embargo, el estudio ambiental no incluye medidas específicas de prevención, detección ni respuesta ante posibles siniestros, lo que constituye una grave omisión en el análisis de riesgos.

#### 04.4 ESTUDIO DE PAISAJE E INTEGRACIÓN VISUAL

El Estudio Paisajístico que se presenta como Documento 03, contiene ciertas carencias:

- *Contradicciones en la valoración del paisaje con respecto a su fragilidad*

El documento define escalas (baja, media, alta) basadas en relieve, vegetación, usos del suelo, y visibilidad potencial, sin embargo, existen zonas con fragilidad **alta** donde se califican los impactos como **compatibles** o incluso **baja significancia**, lo que es incongruente, ateniéndose a la metodología descrita.

- *Incongruencia en la valoración del Impacto visual:*

La metodología señala que la magnitud y visibilidad condicionan el grado de impacto. No obstante, en las cuencas visuales con alta visibilidad desde áreas protegidas, algunos impactos se etiquetan como "moderados" sin explicación de atenuantes, lo que contradice la escala previa donde alta visibilidad + alta fragilidad debería dar "alto" impacto.

En la siguiente tabla se recogen algunos ejemplos de lo señalado en el párrafo anterior:

Página	Elemento evaluado	Datos según metodología	Valoración en informe	Posible incongruencia
83	Fragilidad paisaje (Zona A)	Alta fragilidad + alta visibilidad	Impacto "compatible"	Según la escala metodológica, esta combinación debería generar un impacto "moderado" o "alto".
85	Impacto visual desde mirador protegido	Alta visibilidad (cuenca visual abarca el 80% del proyecto) + receptor sensible	"Impacto moderado"	Metodología indica que alta visibilidad y receptor sensible suelen dar impacto "alto" salvo medidas correctoras justificadas (no mencionadas).
88	Paisaje agrícola de fragilidad media-alta	Visibilidad moderada-alta	Impacto "bajo"	Falta explicación para reducir la categoría; no se describen medidas de mitigación significativas.

- *Incoherencia interna en la codificación de la variable "distancia / probabilidad de observadores" (contradicción semántica y numérica)*

En la metodología del Estudio Paisajístico la distancia se clasifica y se codifica numéricamente (p. ej. "Alta = 2, Moderada = 1, Baja = 0"), y luego se afirma que «una porción localizada a gran distancia (2) será considerada como de baja fragilidad paisajística». Eso es contradictorio: un valor numérico alto (2) alimenta la fórmula de Accesibilidad pero el texto interpreta ese 2 como "gran distancia" y por tanto como menor fragilidad. La fórmula aplicada de **Accesibilidad = 3×Visibilidad + 2×Probabilidad presencia observadores + Densidad poblacional** usa esos valores numéricos para calcular la accesibilidad; si la escala numérica y la interpretación textual están invertidas o mal documentadas, cualquier cálculo de fragilidad/impacto queda poco fiable.

- *Asignaciones de valor de enmascaramiento / usos del suelo que inducen resultados "artificiales" sin justificación espacial detallada*

El estudio asigna valores a los usos del suelo, considerando agrícola/prados con valor mínimo (0) y arbolado con valor máximo (2), y establece que una zona de pastizales, pese a tener valor 0, se clasifica como de alta fragilidad visual.

Sin embargo, no se aportan mapas ni tablas con el nivel de detalle espacial necesario para verificar si las infraestructuras atraviesan mayoritariamente estos pastizales. Como resultado, aunque en la tabla de localización de instalaciones sobre calidad visual se registran porcentajes relevantes de plataformas y apoyos en áreas de calidad o fragilidad media/alta, en la valoración final de impactos parte de estas afecciones se reducen sin una justificación clara, atribuyendo la disminución a elementos de enmascaramiento (setos, masas arboladas) sin mostrar evidencia cartográfica o analítica que respalde cómo dichos elementos anulan efectivamente la visibilidad para los observadores identificados.

- *Faltan fotomontajes por estaciones y puntos sensibles, cartografía LIDAR/MDT, análisis de intervisibilidad y zonificación de sensibilidad paisajística.*

El alcance definido en el Estudio Paisajístico exige la inclusión de mapas de cuenca visual para cada aerogenerador y del conjunto del parque, así como análisis de visibilidad desde núcleos de población (>50 habitantes) y enclaves de interés, considerando tres escenarios: sin proyecto, con proyecto, y con proyecto más otros autorizados o en tramitación en un radio de 50 km, según el Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria. Además, se requiere una comparación gráfica de la percepción del paisaje en dichos escenarios, junto con infografías y simulaciones fotográficas desde distintas Zonas de Concentración Potencial de Observadores (ZCPO).

Sin embargo, el estudio presentado incluye únicamente simulaciones para la alternativa seleccionada (A1 + E2 + Ac1), omitiendo representaciones visuales para las alternativas A2, A3, E1, E3 y Ac2, lo que impide una evaluación objetiva del impacto visual de cada opción. Esta carencia compromete la transparencia en la elección de la alternativa final, incumple los requisitos metodológicos establecidos y limita la comprensión del impacto acumulativo con otros proyectos. Asimismo, la falta de fotomontajes desde ZCPO para todas las alternativas dificulta la participación pública y puede generar cuestionamientos legales en el proceso de evaluación ambiental. Para cumplir con el alcance exigido, el estudio debería haber incluido fotomontajes desde núcleos principales, miradores y vías paisajísticas relevantes para cada alternativa de aerogeneradores y líneas de evacuación, junto con comparativas gráficas de los tres escenarios y

fichas resumen por alternativa que detallen visibilidad desde ZCPO, longitud de LAT visible y altura máxima de los elementos.

#### 04.5 HIDROLOGÍA, EROSIÓN Y TIERRAS

El proyecto contempla movimientos de tierra de aproximadamente 770.000 m<sup>3</sup>, principalmente para la construcción de aerogeneradores y la ejecución de nuevos viales de acceso. Estos viales, con una sección mínima de 6,5 metros, sobreechamientos en curvas y pendientes adaptadas para que elementos como columnas, turbinas, góndolas y palas de los aerogeneradores puedan ser transportadas mediante tráfico rodado hasta las cumbres, generan:

- Terraplenes de hasta 10 metros de altura
- Trincheras de hasta 10 metros de profundidad
- Taludes de 1H/1V en terraplenes y 1H/2V en desmontes

No se ha realizado un análisis técnico suficiente sobre cómo esta modificación masiva del terreno afectará a:

- La hidrología superficial y subterránea
- La red de drenaje natural
- La escorrentía y el riesgo de erosión

No se ha evaluado el comportamiento de los sistemas de drenaje ante episodios extremos de precipitación, lo que puede generar concentración de caudales, erosión severa y afecciones a terceros.

El proyecto carece de un Plan de Gestión de Tierras y Aguas que incluya cronograma ambiental

#### 04.6 PATRIMONIO Y CULTURA

Se observa que el proyecto no ha considerado adecuadamente el patrimonio territorial del municipio de Villaescusa, ni en la evaluación ambiental ni en el planteamiento del trazado de la infraestructura eléctrica. Esta omisión afecta a diversos elementos de alto valor cultural, histórico y paisajístico, cuya protección está amparada por normativa autonómica y estatal.

Entre los elementos ignorados o insuficientemente valorados se encuentran:

- **Bienes de Interés Cultural (BIC)** como el *Yacimiento del Cueto de Morín y su entorno de protección*, cuya proximidad al trazado eléctrico exige una evaluación específica de impactos visuales, vibratorios y electromagnéticos.
- **Yacimientos arqueológicos y zonas con presunción arqueológica**, que no han sido objeto de prospección preventiva ni de medidas de protección adecuadas.
- **Entornos de protección patrimonial**, que requieren un análisis paisajístico detallado conforme a lo establecido en la Ley de Patrimonio Histórico Español y la legislación autonómica de Cantabria.
- **Elementos menores del patrimonio etnográfico y paisajístico**, como lavaderos, caminos históricos, estructuras rurales tradicionales y tramos de las *Vías Verdes del Pas*, que forman parte de la identidad territorial y cultural de Villaescusa.

Se relacionan a continuación los principales Elementos patrimoniales afectados

1. **Antiguo acueducto a Santander (1884)**
  - *Estado*: Solicitud de incoación como Bien de Interés Cultural (B.I.C.)
  - *Valor*: Testimonio de la ingeniera civil del siglo XIX, con soluciones innovadoras para la época (sifones, túneles, servidumbres). Permitted el desarrollo moderno de Santander.
  - *Observación*: No está indicado en el plano del proyecto, a pesar de su relevancia histórica.
  
2. **Planta de concentración de mineral de hierro de la Orconera**
  - *Protección*: Bien de Interés Local (BIL.), categoría Monumento
  - *Importancia*: Testimonio de la actividad minera e industrial de la zona.
  
3. **Yacimiento Cueto de Morín**
  - *Protección*: Bien de Interés Cultural (BIC.), Zona Arqueológica
  - *Valor*: Sitio arqueológico de gran relevancia prehistórica.
  
4. **Finca de Rosequillo**
  - *Protección*: Bien de Interés Cultural (BIC.)
  - *Relevancia*: Patrimonio arquitectónico y paisajístico.
  
5. **Lavaderos de mineral de hierro de Solía**
  - *Protección*: Bien Inventariado del Patrimonio Cultural de Cantabria
  - *Significado*: Infraestructura minera histórica.
  
6. **Puente de Solía**
  - *Protección*: Bien Inventariado del Patrimonio Cultural de Cantabria
  - *Función*: Infraestructura de comunicación con gran valor histórico.

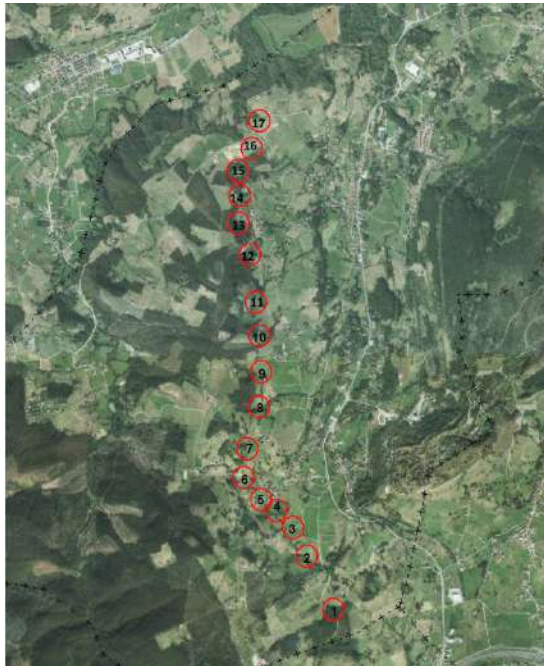
La falta de integración de estos valores en el diseño del proyecto y en el EslA vulnera el principio de integración ambiental del patrimonio cultural, y puede generar impactos irreversibles sobre el paisaje cultural del municipio.

De entre todos los elementos patrimoniales afectados por el proyecto, resulta especialmente preocupante el tratamiento que se da al antiguo acueducto de Santander de 1884, cuya protección jurídica aún está pendiente de resolución mediante su declaración como Bien de Interés Cultural (BIC), conforme a la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria<sup>2</sup>. El tramo que atraviesa el Valle de Villaescusa, con una longitud aproximada de 5 kilómetros, conserva un conjunto notable de estructuras históricas: casillas de registro, sifones, túneles, murallones y la Casa de los Vigilantes, todos ellos en buen estado estructural pese a encontrarse actualmente fuera de uso. Esta infraestructura lineal, de gran valor histórico y técnico, discurre prácticamente en paralelo al trazado previsto para la línea de evacuación, llegando incluso a solaparse en gran parte de su recorrido y puntos de interés. Tal superposición evidencia una falta de consideración

---

<sup>2</sup> Consta solicitud de incoación de 12 de agosto de 2021

hacia este legado patrimonial, comprometiendo su integridad física, su contexto paisajístico y su potencial como recurso cultural, educativo y turístico.



- |   |   |
|---|---|
| 1. Casilla de salida del túnel El Escajo (Obregón). | 9. Casilla de entrada al sifón de Obregón.  |
| 2. Casilla en Bº del Carmen (Obregón).              | 10. Casilla de salida del sifón de Obregón. |
| 3. Casa de los Vigilantes (Obregón).                | 11. Casilla en Lusa (Villanueva).           |
| 4. Casilla Bº del Carmen (Obregón).                 | 12. Murallón en Bº la Riva (Villanueva).    |
| 5. Paso elevado en Bº El Carmen (Obregón)           | 13. Casilla sur de Bº de la Riva.           |
| 6. Murallón en Bº El Carmen (Obregón).              | 14. Casilla norte de Bº de la Riva.         |
| 7. Casilla subida a Corral de Huevo (Obregón).      | 15. Paso superior en Bº de la Riva.         |
| 8. Casilla subida a Pozobal (Obregón).              | 16. Murallón en Bº La Riva.                 |
|   | 17. Casilla de entrada al sifón de Solía.   |

En el anexo cartográfico se recoge su trazado y se superpone al de la línea de evacuación (plano 5; patrimonio afecciones).

#### 04.7 SALUD PÚBLICA; RUIDO, SOMBRA, PARPADEO Y EMISIONES

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) presenta carencias metodológicas y técnicas relevantes en aspectos clave que comprometen de forma directa la fiabilidad, exhaustividad y validez de los estudios presentados, especialmente en lo relativo a la evaluación de impactos sobre la población y el medio natural. Estas deficiencias no son meramente formales o administrativas, sino que afectan a elementos críticos para la protección de la salud pública, al omitir variables sensibles como el ruido nocturno, el parpadeo de sombras (shadow flicker) o la contaminación lumínica derivada de las balizas de señalización.

En este contexto, no puede garantizarse que el proyecto no entrañe riesgos significativos para el bienestar físico, psicológico y social de las personas residentes en el entorno afectado. La falta de estudios específicos, modelos validados y medidas correctoras eficaces impide asegurar el

cumplimiento de los estándares mínimos de calidad ambiental exigidos por la normativa vigente, vulnerando los principios de precaución, prevención y proporcionalidad que deben regir toda actuación con potencial impacto sobre la salud humana y el equilibrio ecológico.

Se ha considerado oportuno abordar en este último apartado, de forma intencionada, las implicaciones especialmente relevantes que se manifiestan en el término municipal de Villaescusa, derivadas de la interacción entre la traza propuesta para la línea de evacuación eléctrica y la proximidad de núcleos residenciales y viviendas. Dicha infraestructura atraviesa zonas particularmente sensibles desde el punto de vista ambiental y poblacional, lo que exige un análisis específico y riguroso. Esta decisión responde a la necesidad de visibilizar riesgos que han sido insuficientemente evaluados en el EslA, y que podrían tener consecuencias directas sobre la calidad de vida, el bienestar y la salud de los habitantes del municipio.

### *RUIDO*

En primer lugar, debe señalarse que no se dispone de un modelo acústico validado para el aerogenerador tipo N175, ni de mapas de isófonas que incorporen los límites establecidos por la normativa autonómica, especialmente en lo relativo al periodo nocturno, donde las exigencias de protección frente al ruido son más restrictivas.

#### 1.- Ausencia de modelo acústico validado

- No se ha utilizado un modelo específico para el aerogenerador tipo N175.
- Se desconoce la fiabilidad de las estimaciones sonoras presentadas.

#### 2.- Falta de mapas de isófonas ajustados a normativa autonómica

- No se incorporan los límites legales establecidos por la comunidad autónoma.
- No se distingue entre periodos diurnos y nocturnos, a pesar de que las exigencias son más restrictivas por la noche.

#### 3.- Impacto en viviendas cercanas

- No se ha evaluado el nivel de exposición sonora en núcleos habitados próximos.
- Se desconoce si se superan los umbrales de tolerancia acústica recomendados por la OMS y legislación nacional.

#### 4.- Ausencia de medidas correctoras

- No se proponen soluciones como pantallas acústicas, distancias mínimas o limitaciones horarias.
- No se garantiza la protección frente a molestias crónicas, alteraciones del sueño o estrés acústico.

### *SOMBRA O SHADOW FLICKER*

En segundo lugar, no se ha realizado una valoración del efecto conocido como shadow flicker, un fenómeno óptico que ocurre cuando las aspas del aerogenerador giran e interrumpen de forma intermitente la luz solar, proyectando sombras parpadeantes sobre el terreno o edificaciones cercanas. Este efecto puede generar molestias significativas en viviendas habitadas, especialmente durante las horas de salida y puesta del sol, y en determinadas épocas del año. La ausencia de un estudio específico sobre este impacto impide determinar si se vulneran los umbrales de tolerancia

recomendados por organismos internacionales, y si se han previsto medidas correctoras para evitar afecciones a la salud y bienestar de la población residente en el entorno próximo.

1.- Falta de estudio específico

- No se ha realizado una modelización del efecto de sombra parpadeante.
- Se omite la estimación de horas anuales de exposición en viviendas afectadas.

2.- Impacto en salud y bienestar

- El parpadeo puede generar molestias visuales, estrés o interferencias en el descanso.
- En personas fotosensibles (como pacientes con epilepsia), puede suponer un riesgo clínico.

3.- Ausencia de límites de exposición

- No se establece un umbral máximo de tolerancia (como el límite de 30 horas/año recomendado en algunos países).
- No se analiza la frecuencia ni la duración del fenómeno en función de la orientación solar y la ubicación de receptores.

4.- Carencia de medidas preventivas

- No se contemplan soluciones como pantallas vegetales, distancias de seguridad o sistemas de control automático.
- No se garantiza que el diseño del parque minimice este efecto en zonas habitadas.

### *PARPADEO DE BALIZAS*

En tercer lugar, tampoco se ha tenido en cuenta el impacto ambiental de las balizas luminosas de los aerogeneradores (de color rojo). Este tipo de balizas tienen utilidad para señalar la presencia de estas estructuras altas (como aerogeneradores) o torres de AT para evitar colisiones aéreas. Este tipo de balizas generan varios tipos de impactos:

1. Contaminación lumínica

- Alteran la calidad del cielo nocturno, especialmente en zonas rurales o naturales con baja iluminación artificial.
- Afectan la observación astronómica y la percepción del paisaje nocturno.
- Pueden interferir con los ritmos circadianos de fauna nocturna.

2. Afección a la fauna

- La luz roja intermitente puede desorientar aves migratorias, especialmente en condiciones de niebla o baja visibilidad.
- Puede modificar los patrones de actividad de especies nocturnas, como murciélagos o insectos sensibles a la luz.

3. Impacto paisajístico

- El parpadeo constante es altamente visible desde largas distancias, lo que puede generar rechazo social en comunidades cercanas.
- En zonas de valor paisajístico o turístico, puede considerarse una alteración visual significativa.

4. Molestias a la población

- En viviendas cercanas, el parpadeo puede resultar molesto o intrusivo, especialmente si se percibe desde ventanas o terrazas.
- En algunos casos, puede generar estrés visual o interferencias en el descanso nocturno.

#### *LÍNEA DE EVACUACIÓN, CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y PROXIMIDAD RESIDENCIAL*

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) identifica las zonas y enclaves sensibles a la exposición de campos eléctricos y magnéticos generados por la línea de alta tensión correspondiente a la alternativa definitiva del proyecto, señalando su posible afección sobre la salud y el bienestar de la población. Para ello, se realiza una identificación y representación cartográfica de las viviendas situadas a una distancia inferior a 200 metros del trazado eléctrico, conforme a los criterios de exposición establecidos. En la página 343 del EslA se enumeran 37 inmuebles potencialmente afectados, de los que 31 se sitúan en Villaescusa.

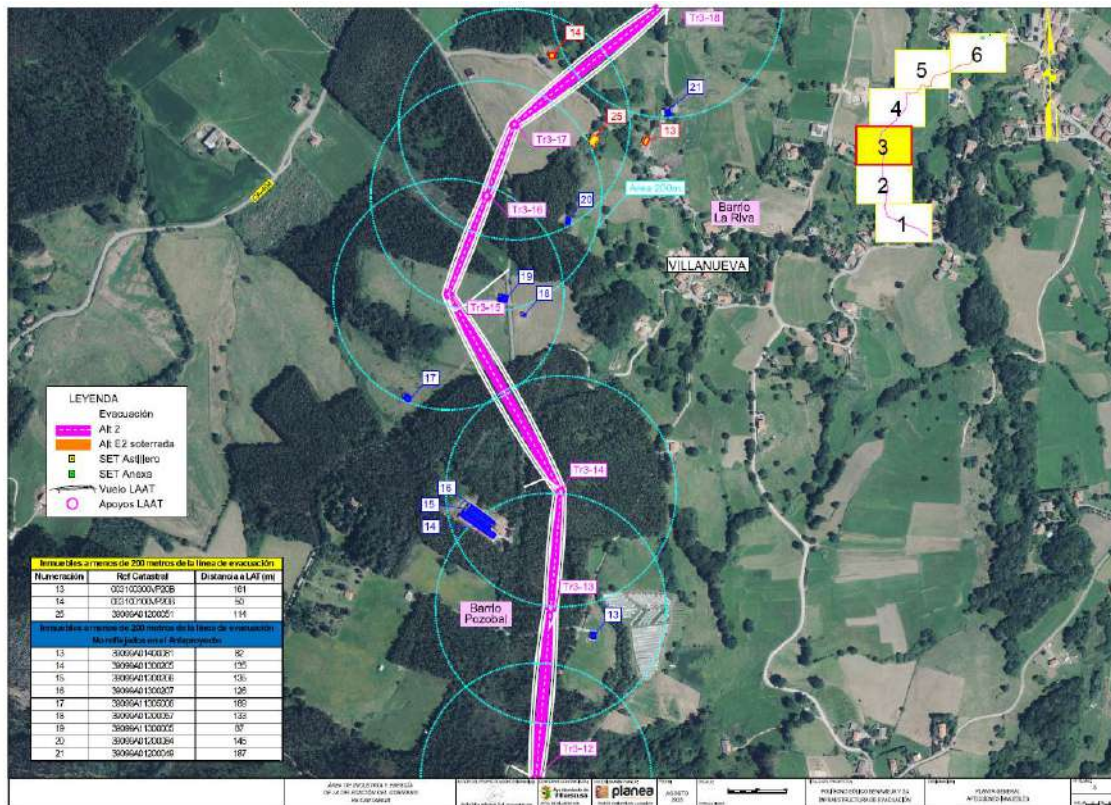
Con el objetivo de verificar y contrastar estos datos, se ha elaborado expresamente para este informe una cartografía específica, que permite comprobar la veracidad, precisión y alcance real de la afección sobre inmuebles residenciales y de usos mixtos en el término municipal de Villaescusa. Como resultado de esta supervisión técnica, se han detectado al menos otros 26 inmuebles adicionales que no han sido contemplados en el EslA, pese a encontrarse igualmente dentro del radio de influencia definido por el propio estudio.

Por lo tanto, el EslA, debiera haber considerado 63 inmuebles.

<b>Inmuebles a menos de 200 metros de la línea de evacuación No reflejados en el Anteproyecto</b>		
1	39074A00500015	92
2	39074A00500013	199
3	39099A10305197	129
4	39099A10305207	85
5	39099A10500030	163
6	39099A10505586	111
7	39099A10609009	98
8	39099A10600045	197
9	39099A10600044	164
10	39099A10805066	169
11	39099A10800008	76
12	39099A01400074	170
13	39099A01400081	82
14	39099A01300205	135
15	39099A01300206	135
16	39099A01300207	126
17	39099A11305008	189

18	39099A01200057	133
19	39099A11300005	87
20	39099A01200084	145
21	39099A01200049	187
22	39099A10600045	162
23	39099A10600044	173
24	39099A10805066	148
25	39099A10800008	191
26	39099A00100324	174

En el anexo cartográfico a este informe se recoge en los planos de la serie 3, las afecciones de esta línea en 6 hojas, a Inmuebles a menos de 200 metros de la línea de evacuación. Se presenta a modo de ejemplo la hoja 3 de 6.



El Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Anexo IX estudio específico de campos electromagnéticos, concluye que el diseño de la línea de alta tensión cumple con los límites establecidos por el Real Decreto 299/2016, que fija el valor máximo recomendado de exposición a campos magnéticos en 100 microteslas ( $\mu T$ ). En el punto de mayor intensidad -Vano 5 del Tramo 3, entre las torres Tr3-5 y Tr3-6- se estima una inducción de 14,45  $\mu T$ , valor que se encuentra por debajo del umbral legal.

Se muestran a continuación los resultados obtenidos para los siguientes vanos considerados

como críticos:

- Vano 1: Tr3-1 – Tr3-2; valor máximo del campo magnético obtenido es 10,57  $\mu\text{T}$ .
- Vano 5: Tr3-5 – Tr3-6; valor máximo del campo magnético obtenido es 14,45  $\mu\text{T}$ .
- Vano 10: Tr3-10 – Tr3-11; valor máximo del campo magnético obtenido es 5,86  $\mu\text{T}$ .
- Vano 11: Tr3-11 – Tr3-12; valor máximo del campo magnético obtenido es de 9,05  $\mu\text{T}$ .
- Vano 17: Tr3-17 – Tr3-18; valor máximo del campo magnético obtenido es de 8,19  $\mu\text{T}$ .
- Vano 20: Tr3-20 – Tr3-21; valor máximo del campo magnético obtenido es de 4,95  $\mu\text{T}$ .
- Vano 22: Tr3-22 – Tr3-21; valor máximo del campo magnético obtenido es de 5,47  $\mu\text{T}$ .
- Vano 1: Tr5-1 – Tr5-2; valor máximo del campo magnético obtenido es de 5,80  $\mu\text{T}$ .
- Vano 2: Tr5-2 – Tr5-3; valor máximo del campo magnético obtenido es de 5,97  $\mu\text{T}$ .

Cabe destacar que el Tramo 5, con dos vanos próximos a centros poblados, también ha sido considerado crítico por su potencial afección residencial.

No obstante, a la conclusión técnica del EslA, diversos estudios científicos y organismos especializados han cuestionado la idoneidad de dicho límite, especialmente en contextos de exposición residencial prolongada. Investigaciones como las de Greenland et al. (2000) y Ahlbom et al. (2000), basadas en metaanálisis epidemiológicos, sugieren una asociación entre campos magnéticos superiores a 0,3–0,4  $\mu\text{T}$  y un aumento del riesgo de leucemia infantil. Estos resultados han sido respaldados por revisiones posteriores y por entidades como la Sociedad Española de Protección Radiológica (SEPR), que recomiendan aplicar el principio de precaución en zonas habitadas.

En este sentido, aunque el valor teórico máximo de 14,45  $\mu\text{T}$  cumple con la normativa vigente, supera ampliamente los niveles que algunos estudios consideran potencialmente nocivos para la salud en exposiciones continuadas. Esta circunstancia adquiere especial relevancia en el caso del término municipal de Villaescusa, donde se ha constatado la existencia de al menos 57 inmuebles (31 recogidos en el EslA y 26 adicionales identificados mediante cartografía específica) situados a menos de 200 metros del trazado eléctrico.

Por tanto, se considera necesario:

- Reevaluar el impacto potencial sobre la población residente, especialmente en zonas de alta densidad habitacional.
- Incorporar criterios epidemiológicos actualizados en la valoración del riesgo por exposición prolongada.
- Aplicar medidas de protección adicionales en zonas sensibles, conforme al principio de precaución, tales como distancias mínimas, soterramiento de líneas o rediseño del trazado”.

**Por todo ello entendemos que no procede la implantación del parque eólico Benavieja, ni la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, ni el otorgamiento de la Autorización Administrativa Previa del proyecto que se está tramitando.**

## **QUINTA: Carencias del Proyecto o Anteproyecto del Parque Eólico Benavieja.**

También resulta necesario poner de manifiesto las carencias detectadas en el Proyecto o Anteproyecto del Parque Eólico Benavieja (aunque en el oficio de remisión al Ayuntamiento de habla del Proyecto, en la documentación aportada se habla de Anteproyecto, de modo que no se sabe muy bien si es una cosa u otra).

En este punto, el informe que se acompaña como Anexo señala las siguientes deficiencias del Proyecto o Anteproyecto (páginas 39 a 45) relativas a aspectos constructivos, logísticos o de afección territorial que no han sido suficientemente evaluados ni justificados. Se trata de consideraciones técnicas que inciden directamente en la viabilidad, seguridad y compatibilidad del proyecto del parque eólico Benavieja con el entorno físico y funcional de territorio afectado:

### **“05 CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se detallan una serie de observaciones técnicas derivadas del análisis del Anteproyecto del Parque Eólico Benavieja, centradas en aspectos constructivos, logísticos y de afección territorial que no han sido suficientemente evaluados ni justificados. Estas cuestiones, de carácter técnico, inciden directamente en la viabilidad, seguridad y compatibilidad del proyecto con el entorno físico y funcional del territorio afectado.

Se considera imprescindible que el promotor aporte estudios específicos que respalden las soluciones proyectadas, así como que se revisen los impactos derivados de la ejecución material de las obras, especialmente en lo relativo a movimientos de tierra, diseño de viales, gestión del drenaje, y afección a infraestructuras existentes.

#### **05.1 TALUDES PROYECTADOS SIN JUSTIFICACIÓN TÉCNICA**

El Anteproyecto del Parque Eólico Benavieja contempla taludes de **1H/1V en terraplenes** y **1H/2V en desmontes** a lo largo de toda la traza de los viales. Es previsible que, especialmente en el caso de los desmontes, esa tipología de taludes se pueda extender a lo largo de toda la actuación. Esta elección de pendientes tan extremos no está respaldada por ningún estudio geotécnico ni análisis de estabilidad, lo que genera incertidumbre sobre la seguridad estructural y la sostenibilidad de la obra.

- Taludes de estas características pueden comprometer la estabilidad del terreno, especialmente en zonas de alta pendiente o con suelos poco cohesionados.

- En caso de requerirse taludes más tendidos, la **ocupación en planta** aumentaría afectando a más territorio y requiriendo mayores movimientos de tierra de los que vienen consignados en el Anteproyecto, y a parcelas no contempladas en el anteproyecto pudiendo generar conflictos catastrales y jurídicos.

## 05.2 NUEVA VIALIDAD. ALTURAS CRÍTICAS DE PLATAFORMA Y GENERACIÓN DE BARRERAS FÍSICAS

El Anteproyecto del Parque Eólico Benavieja contempla la ejecución de una red de viales en gran parte de nueva traza. Se identifican tramos de los viales proyectados donde la plataforma vial alcanza **hasta 10 metros de diferencia respecto al terreno natural**. Esta configuración genera barreras físicas de gran impacto, tanto en forma de terraplenes elevados como de trincheras profundas, que pueden considerarse críticas desde el punto de vista técnico, ambiental y territorial.

Se aportan a continuación tramos en donde la altura alcanza los 10 metros:

- EJE 3: STA 0+260 a STA 0+320
- EJE 4: STA 0+040 a STA 0+060
- EJE 10: STA 0+600 a STA 0+740
- EJE 12: STA 0+640 a STA 0+680
- EJE 14: STA 0+020 a STA 0+080 y STA 1+620 a STA 1+660

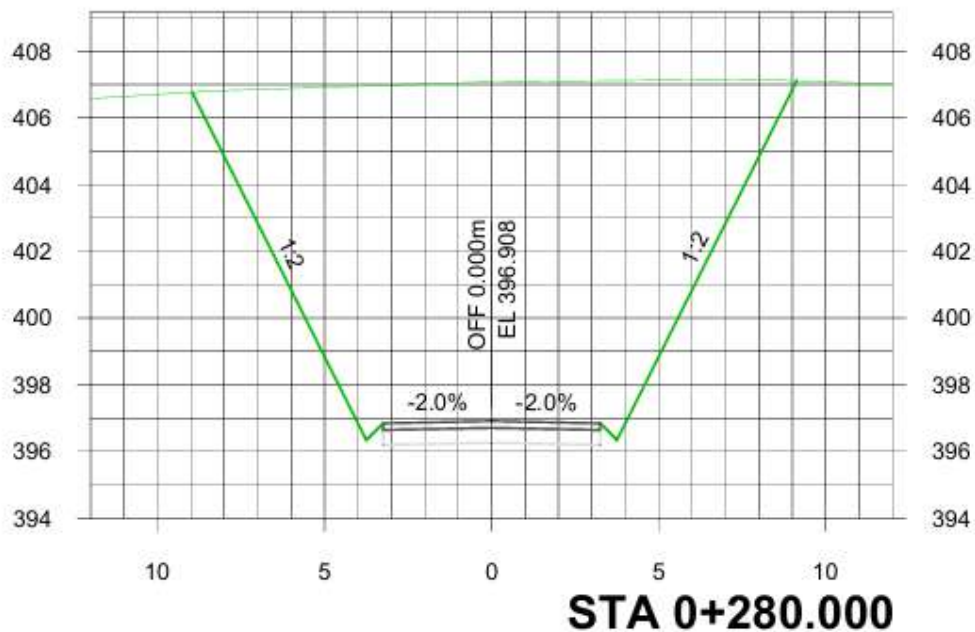


Imagen 11: Perfil transversal EJE 3: STA 0 + 280,000 Imagen

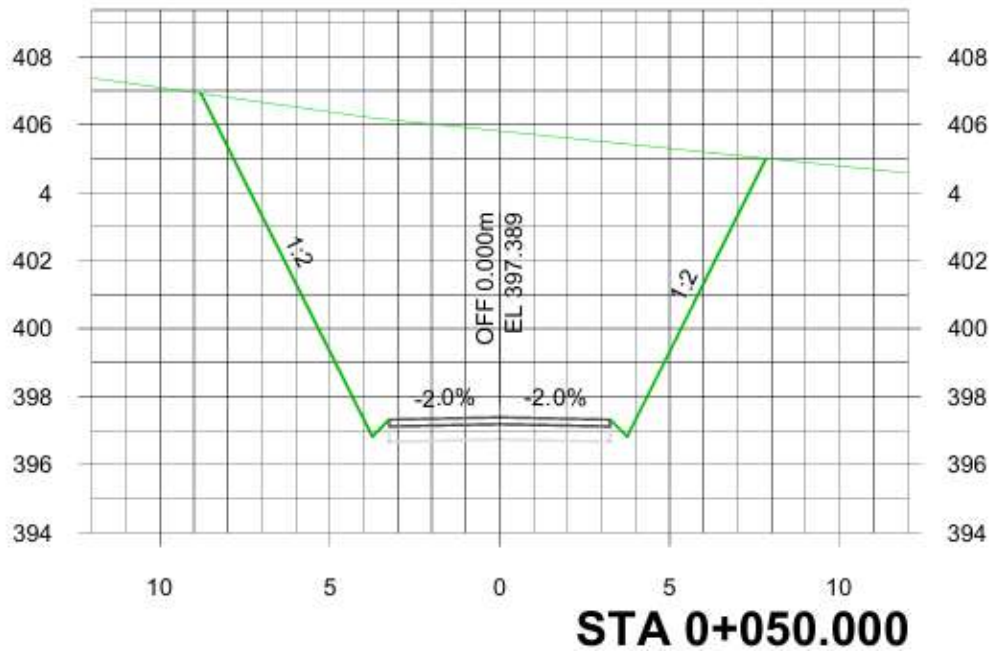


Imagen 12: Perfil transversal EJE 4: STA 0 + 050,000

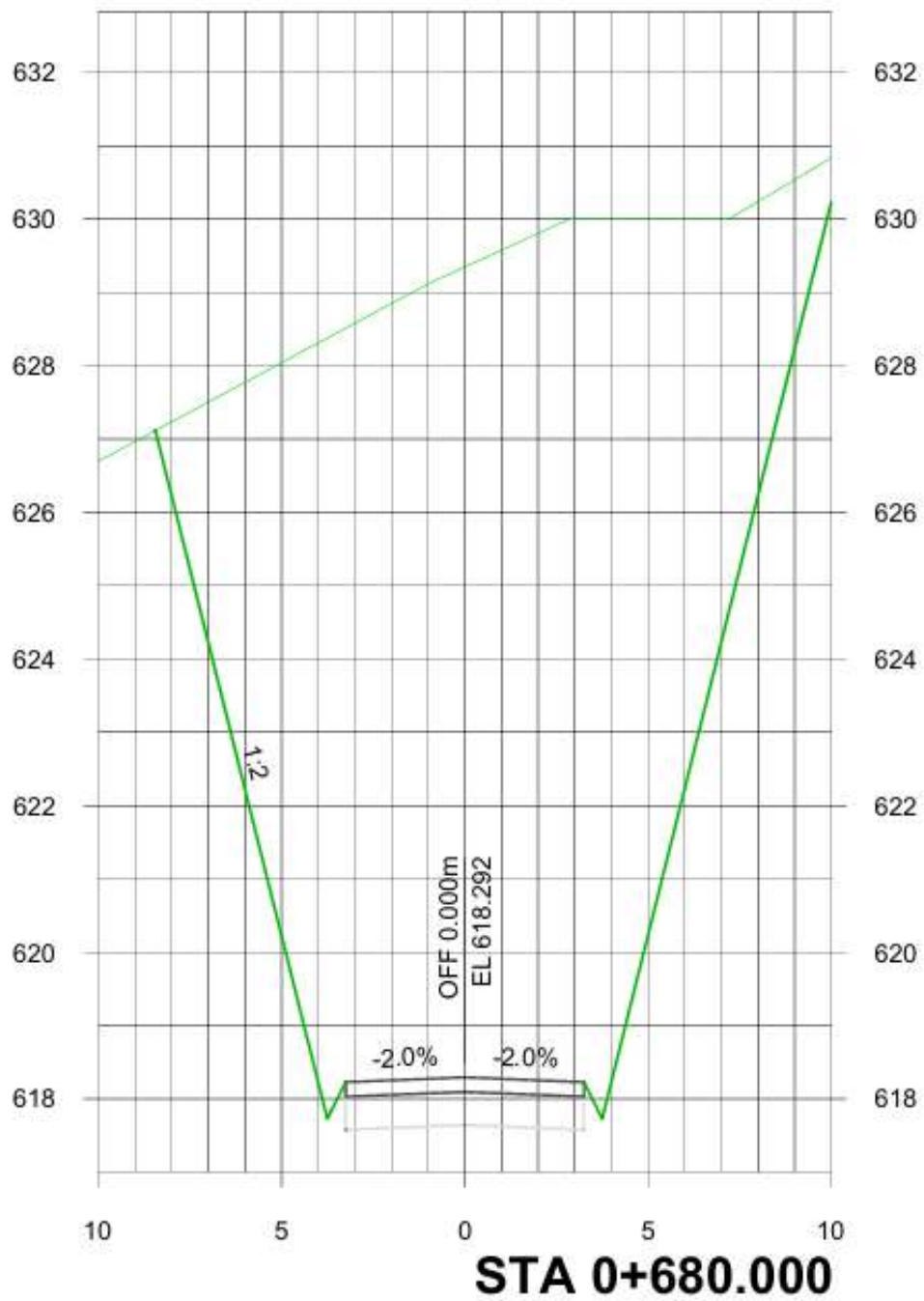


Imagen 13: Perfil transversal EJE 10: STA 0 + 680,000

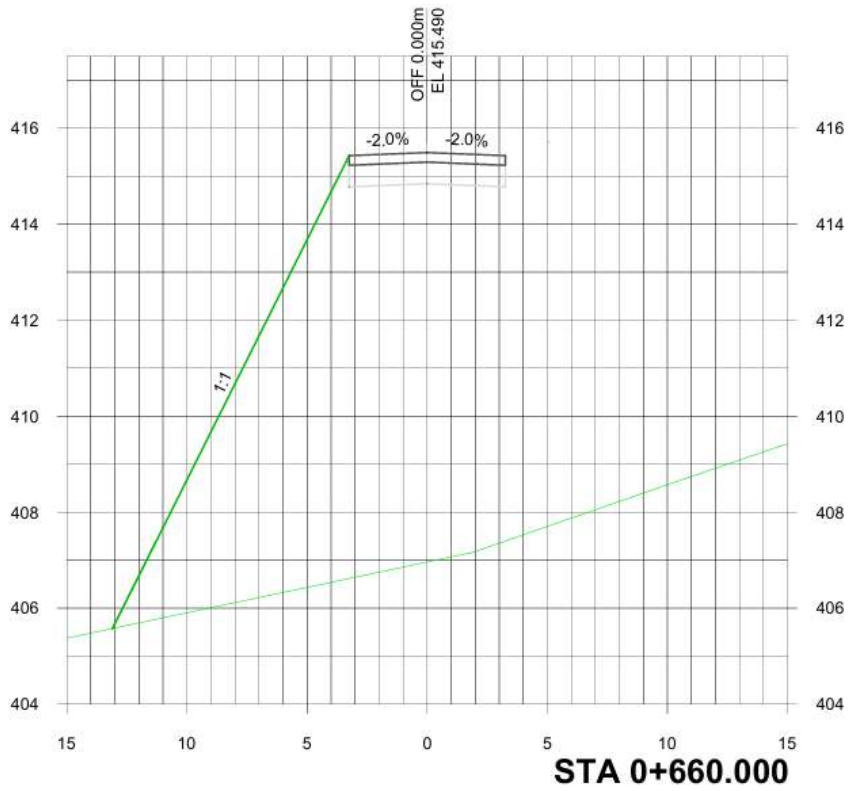


Imagen 14: Perfil transversal EJE 12: STA 0 + 660,000

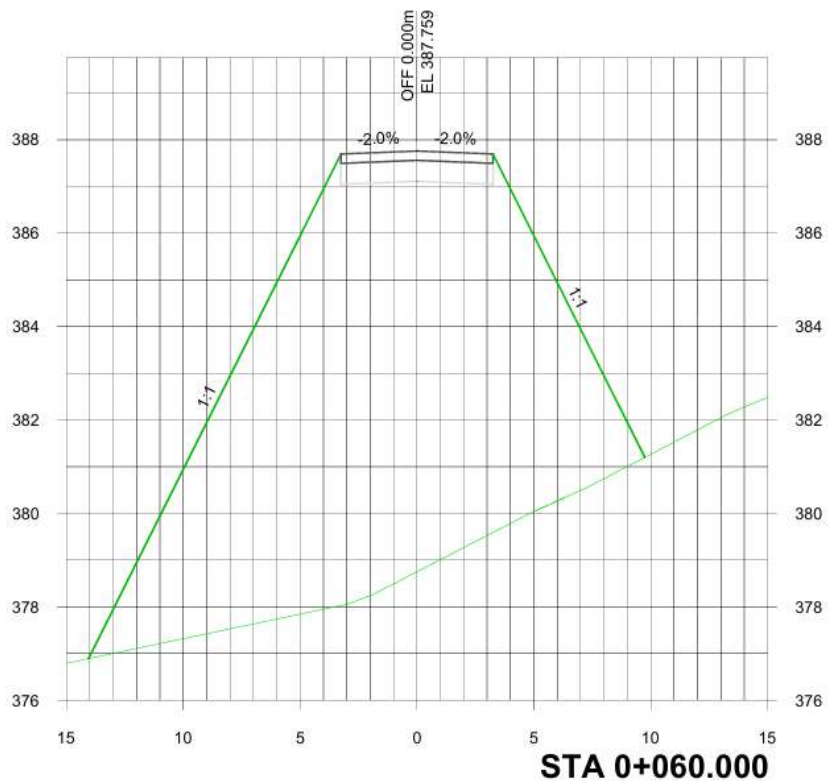


Imagen 15: Perfil transversal EJE 14: STA 0 + 060,000

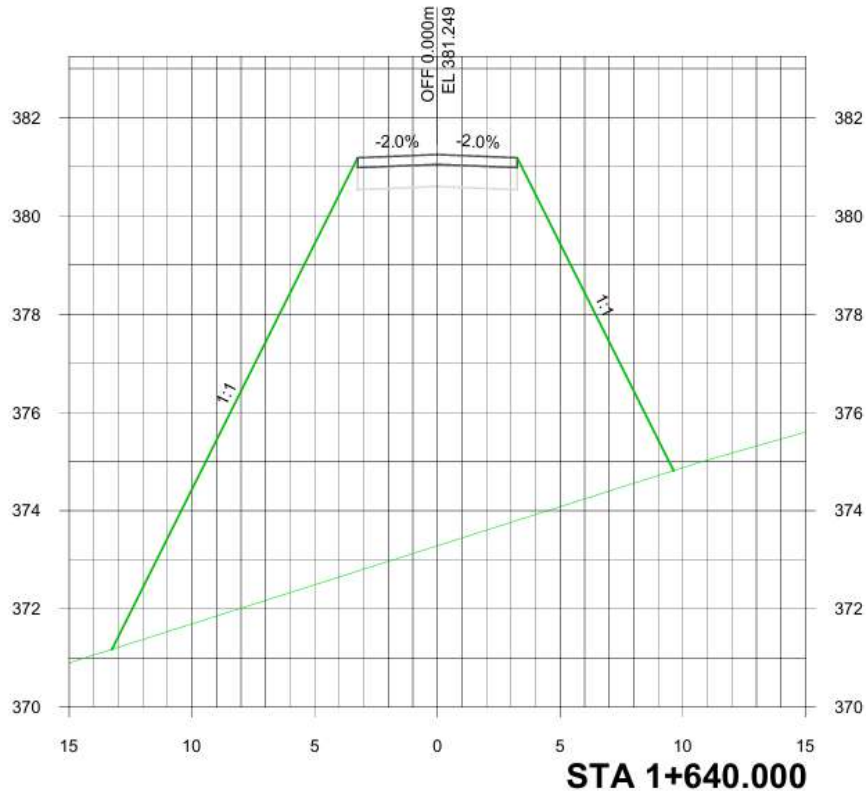


Imagen 16: Perfil transversal EJE 14: STA 1 + 640,000

La tipología y sección tipo que adoptarán estos viales en esas zonas generarán barreras de 10 metros de altura, en las zonas de terraplén, y de "trincheras" de 10 metros de profundidad en las zonas de desmonte; Estas barreras y contenciones físicas ocasionan:

- Fragmentación del territorio
- Obstáculos para el tránsito ganadero y agropecuario
- Redistribución y circulación artificial del agua
- Alteración de la escorrentía superficial y aumento del caudal en arroyos

No se ha evaluado cómo estas barreras modificarán la hidrología local, ni se ha dimensionado la red de drenaje para gestionar adecuadamente las nuevas condiciones de escorrentía. La alteración de la pendiente y la impermeabilización del terreno pueden provocar una redistribución artificial de las aguas, afectando la capacidad de absorción de los suelos y generando impactos aguas abajo.

Además, estas obras pueden comprometer otros usos tradicionales del territorio, como el manejo ganadero, al dificultar el acceso entre parcelas, alterar rutas de pastoreo y generar zonas de aislamiento funcional.

Según el Instituto del Agua y las prescripciones técnicas del Ministerio para la Transición Ecológica, este tipo de actuaciones requiere estudios específicos de:

- Modelización hidrológica y diseño de drenajes naturalizados
- Evaluación del efecto barrera sobre hábitats y usos agroganaderos
- Medidas correctoras como pasos ganaderos, revegetación de taludes y restauración de conectividad

La ausencia de estos estudios y medidas en el anteproyecto refuerza la necesidad de una revisión técnica profunda antes de avanzar en la tramitación del proyecto.

### **05.3. SECCIONES TIPO DE VIALES SIN ESTUDIO TÉCNICO**

La propuesta de ejecución de los viales contempla la utilización de zahorra artificial de 20 cm sobre terreno previamente desbrozado como sección base, y una solución reforzada consistente en 20 cm de hormigón sobre una capa de 5 cm de zahorra en tramos con pendientes superiores al 14%.

Sin embargo, el proyecto no aporta información técnica esencial para validar la idoneidad de estas soluciones constructivas, como el estudio de categoría de explanada, la clasificación del tráfico circulante previsto, ni la justificación normativa de la sección tipo seleccionada conforme a la normativa vigente en materia de firmes (por ejemplo, PG-3 o normativa autonómica aplicable).

Esta omisión resulta especialmente relevante considerando que los viales proyectados no se limitarán al uso temporal durante la fase de construcción del parque, sino que podrían consolidarse como infraestructura permanente con tráfico mixto, incluyendo vehículos de mantenimiento, maquinaria agrícola y tránsito ganadero.

En este contexto, la ausencia de una caracterización geotécnica del terreno, junto con la falta de análisis de cargas y frecuencias de paso, compromete la durabilidad, funcionalidad y seguridad de los firmes propuestos, pudiendo derivar en patologías prematuras o en la necesidad de actuaciones correctoras no previstas.

Por tanto, se considera imprescindible incorporar un estudio técnico completo que justifique la solución estructural adoptada, garantizando su adecuación al uso previsto y su compatibilidad con las exigencias normativas de diseño y mantenimiento de infraestructuras viarias rurales y de servicio.

### **05.4. IMPACTO SOBRE LA CARRETERA AUTONÓMICA CA-160**

El Eje 1 constituye el único acceso previsto al parque eólico, conectando directamente con la carretera autonómica CA-160, una vía de tráfico regular que soporta circulación continua de vehículos ligeros y pesados.

La logística asociada al transporte de componentes de gran dimensión —como palas, góndolas y tramos de torre— implica maniobras de elevada complejidad técnica debido a las restricciones geométricas del trazado, especialmente en lo relativo a radios de giro, anchura útil de calzada y

obstáculos urbanos.

Estas operaciones pueden requerir la modificación temporal o permanente del mobiliario urbano existente, incluyendo señalización vertical, semáforos, barandillas y otros elementos que interfieren con la envolvente de giro de los vehículos especiales. Además, se identifica un riesgo potencial de congestión del tráfico local y afección directa a la seguridad vial, tanto durante el transporte como en las fases de carga y descarga. Este tipo de transporte está sujeto a autorización específica por parte de la Dirección General de Tráfico (DGT), así como a la emisión de un informe vinculante por parte del titular de la vía —en este caso, la Dirección General de Carreteras Autonómicas—, conforme a la normativa vigente sobre transporte especial y ocupación de vía pública.

No obstante, el proyecto no incluye una evaluación detallada del impacto logístico ni presenta un plan de gestión del tráfico que contemple medidas de señalización, desvíos provisionales, coordinación con autoridades competentes o protocolos de seguridad durante las obras. Esta omisión representa una debilidad crítica en la planificación operativa del proyecto, que debe ser subsanada mediante la incorporación de un estudio específico de accesibilidad y logística de transporte, con enfoque preventivo y conforme a los requisitos técnicos y administrativos aplicables.

**SEXTA: Además, consideramos que no se han cumplido todas las garantías procedimentales establecidas en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y en el artículo 127, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.**

A todas las cuestiones anteriores relativas a cuestiones de fondo se añade una cuestión de naturaleza procedimental consistente en poner de manifiesto que a juicio del Ayuntamiento de Villaescusa no se han cumplido las exigentes garantías procedimentales que vienen recogidas y detalladas, por un lado, en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y, por otro lado, en el artículo 127, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

**SÉPTIMA: Como desarrollo de las anteriores alegaciones se acompaña como anexo a las mismas el informe técnico que lleva por título “INFORME DE ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA AL ANTEPROYECTO DEL PARQUE EÓLICO BENAIEJA (86,8 MW) Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN A 220 KV”.**

Como fundamento técnico de las anteriores alegaciones se acompaña como anexo el informe técnico que lleva por título “INFORME DE ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA AL ANTEPROYECTO DEL PARQUE EÓLICO BENAIEJA (86,8 MW) Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN A 220 KV”, elaborado por **D. Rubén Vadillo Ibáñez**. Geógrafo, Especialista en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Colegiado 398, Técnico en Obra Civil; **D. Sergio Sainz de la Maza Ruiz**. Geógrafo y Urbanista. Colegiado 369, Técnico en Obra Civil; y **D. Javier González González**. Ingeniero Técnico de Obras Públicas. Colegiado N° 10750. Las conclusiones de este informe son las siguientes (páginas 45 y 46):

*“1. Incompatibilidad Urbanística*

El planeamiento vigente de Villaescusa son las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este (BOC 21/11/1983 y sus modificaciones posteriores BOC 20/08/1998, y BOC. 02/03/2015). El trazado de la infraestructura proyectada (línea de evacuación) afecta de forma directa a varias categorías de suelo rústico con distintos niveles de protección, incluidas zonas de especial interés forestal y ecológico-paisajístico, donde la normativa vigente establece prohibiciones expresas sobre movimientos de tierra, instalaciones industriales y alteraciones del medio natural.

Estas limitaciones, recogidas en las NNSS, no solo condicionan severamente la implantación del proyecto, sino que evidencian una clara incompatibilidad urbanística entre la actuación propuesta y el régimen de usos permitido en el planeamiento municipal. Por tanto, debe concluirse que el trazado previsto vulnera las determinaciones urbanísticas aplicables y no puede ser autorizado en los términos planteados.

De igual modo, el proyecto no se ajusta a múltiples artículos de las NUR normativa urbanística de carácter complementario al planeamiento municipal de aplicación en el municipio, lo que lo refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

Se vulneran principios clave como:

- Protección del medio ambiente (Art. 7)
- Uso racional del territorio (Art. 8)
- Protección del paisaje (Art. 20, 21, 39)

- Drenaje y movimientos de tierra (Art. 25, 38)
- Condiciones naturales de la parcela (Art. 82)
- Justificación de uso en suelo rústico (Art. 130)

## *2. Falta de Justificación Legal y Territorial*

- No se acredita que el parque eólico deba ubicarse imprescindiblemente en suelo rústico protegido.
- La declaración de utilidad pública no es suficiente sin demostrar que no hay alternativas viables en suelos de menor protección.
- Se observa una fragmentación territorial del proyecto, sin una planificación supramunicipal coherente.

## *3. Deficiencias Ambientales y Paisajísticas*

- El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no incluye un análisis riguroso de alternativas, ni de impactos acumulativos y sinérgicos.
- Se omite la evaluación de efectos como:
  - Reducción de velocidad del viento (“robo del viento”)
  - Alteraciones microclimáticas locales
  - Riesgo de incendios
  - Impacto visual desde zonas sensibles. El Estudio Paisajístico presenta incongruencias metodológicas y falta de simulaciones visuales completas.
  - Impactos al Patrimonio Territorial
  - Salud Pública

## *4. Impactos Técnicos y Constructivos*

- Movimientos de tierra excesivos (770.000 m<sup>3</sup>) sin estudios geotécnicos ni de estabilidad.
- Viales proyectados con alturas críticas (hasta 10 metros) que generan barreras físicas y afectan la hidrología, el paisaje y el tránsito ganadero.
- Falta de estudios técnicos sobre firmes, drenaje, accesibilidad y logística de transporte.

Por tanto, se cree que tanto las carencias y omisiones detectadas en los documentos técnicos del Anteproyecto del Parque Eólico Benavieja (86,8 MW) y su infraestructura de evacuación a 220 kV, como los cambios que deben realizarse para su correcta adaptación al territorio, son sustanciales, debiéndose solicitar una revisión integral del proyecto, incluyendo, al menos:

- Justificación técnica y legal de la ubicación
- Evaluación ambiental acumulativa
- Estudios específicos de paisaje, drenaje, ruido, sombra y salud pública
- Coordinación supramunicipal y participación pública efectiva”.

## **OCTAVA: Conclusiones.**

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y, a modo de conclusiones, el Ayuntamiento de Villaescusa considera que el Estudio de Impacto Ambiental “*parque eólico Benavieja y su infraestructura de evacuación*” elaborado para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental y la obtención de una autorización para la instalación del parque eólico Benavieja en suelo rústico de los municipios de Santa María de Cayón, Villaescusa, Liérganes, Villaescusa y El Astillero incurriría en las siguientes infracciones del ordenamiento jurídico:

1) La instalación del Parque Eólico Benavieja, que incluye instalaciones en altura como son los aerogeneradores o, por lo que se refiere al municipio de Villaescusa, las líneas de evacuación, infringe la normativa urbanística de aplicación al municipio de Villaescusa (las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este de la Bahía, el Plan de Ordenación del Litoral, el Plan Especial de la Bahía y las Normas Urbanísticas Regionales), así como la legislación urbanística de Cantabria.

2) No se ha tenido en cuenta, ni se ha valorado adecuadamente, la proximidad del proyecto del parque eólico de Benavieja con zonas de especial conservación (ZEC) como son las correspondientes a los ríos Pas y Miera, lo que supone una infracción de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, del Convenio de Bonn sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, y de la Directiva Europea sobre Aves.

3) Se infringe la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, puesto que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto no ha llevado a cabo un análisis real de alternativas, y porque no ha tenido en cuenta debidamente el impacto sobre el medio ambiente que tiene la implantación de otros proyectos para la instalación de parques eólicos muy próximos al de Benavieja y sus efectos sinérgicos.

**4) El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto del parque eólico Benavieja tiene una serie de carencias que impiden tanto la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental como el otorgamiento de la Autorización Administrativa Previa del Proyecto. Estas carencias serían las relativas a los siguientes aspectos: riesgo de incendio asociado a la infraestructura; el Estudio Paisajístico presenta incongruencias metodológicas y falta de simulaciones visuales completas; carencias e insuficiencias en relación con la hidrología, erosión y tierras; no se ha considerado adecuadamente el patrimonio territorial y cultural del municipio de Villaescusa; incongruencias metodológicas y técnicas en aspectos relativos a la salud pública, al ruido, a la sombra y a las emisiones, que comprometen la fiabilidad de los estudios.**

**5) El Proyecto o Anteproyecto del parque eólico Benavieja tiene una serie de carencias relativas a aspectos constructivos, logísticos o de afección territorial que no han sido suficientemente evaluados ni justificados. Se trata de consideraciones técnicas que inciden directamente en la viabilidad, seguridad y compatibilidad del proyecto del parque eólico Benavieja con el entorno físico y funcional del territorio afectado.**

**6) No se han cumplido todas las garantías procedimentales establecidas en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y en el artículo 127 artículo 127, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.**

**Por todo lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Villaescusa ACUERDA:**

**Aprobar las anteriores alegaciones del Ayuntamiento de Villaescusa al Estudio de Impacto Ambiental “*parque eólico Benavieja y su infraestructura de evacuación*” y, en su virtud, solicita que se proceda a DESESTIMAR la solicitud de Autorización Administrativa Previa, así como la Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico Benavieja, de 86,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación.**